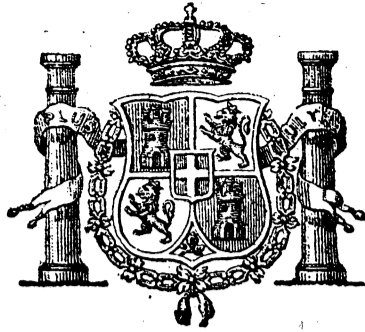


PUNTOS DE SÚSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION

entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, firmado en Madrid el 28 de Febrero del corriente año.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, igualmente animados del deseo de mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Cristino Martos, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Nishan Iflijar de Túnez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid, ex-Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro de Estado &c. &c.,

Y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Francisco Teodoro Lindstrand, Caballero de la Orden de la Estrella polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de Francisco José de Austria, Caballero de primera clase con placa de la Orden de San Estanislao de Rusia, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Daneberg de Dinamarca, Gran Oficial del Nishan Iflijar de Túnez, su Ministro Residente cerca de S. M. el Rey de España &c. &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los países respectivos importadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegacion ningun privilegio, ningun favor ó inmunidad, sin extenderlos al mismo tiempo al comercio y á la navegacion del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra Parte con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. 2.º Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los países respectivos ó de cualquier otro país que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, bien sean conducidas en buques del uno ó del otro país, con la sola excepcion de las comprendidas en los estados A, B y C anejos al presente Tratado, las cuales pagarán en España hasta 1.º de Enero de 1872 como medida transitoria cuando se conduzcan en buques extranjeros un recargo, que será de 25 céntimos de peseta por 100 kilogramos para las mercancías comprendidas en el estado A, de una peseta y 25 céntimos para las comprendidas en el estado B y de 2 pesetas y 50 céntimos para las comprendidas en el estado C.

Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de uno de los países respectivos para cualquier destino, se someterán á los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro país.

Art. 3.º Los buques españoles que lleguen á los puertos de Suecia y de Noruega y de sus colonias, y recíprocamente los buques suecos y noruegos que lleguen á los puertos de España y de sus provincias de Ultramar, serán tratados en los países respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales en todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de faro, de cuarentena y otras cargas de cualquiera denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Art. 4.º La navegacion de costa ó de cabotaje de los países respectivos seguirá reservada exclusivamente á la bandera nacional.

Art. 5.º Todo buque español y todo buque sueco y noruego que se vea obligado á entrar de arribada forzosa en uno de los puertos de una ú otra de las Altas Partes contratantes quedará en él exento de todo derecho de puerto

ó de navegacion percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal de que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia, sin embargo, de que la carga ó descarga que tengan por objeto los trabajos de reparacion del buque ó la manutencion de la tripulacion no se considerarán como operaciones de comercio que den lugar al pago de derechos.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ó á otra de las Altas Partes contratantes todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragos, encallados ó abandonados serán dirigidas por los Cónsules en los Estados respectivos. Dichos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como tambien todos los papeles que se hayan encontrado á bordo se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respectivo del distrito en que haya ocurrido el naufragio. Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantizar los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulacion de los buques mencionados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deberán tomarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Tambien deberán en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares tomar todas las medidas para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos salvados.

No se exigirá al Cónsul ni á los propietarios ni á sus participes más pago que el de los gastos hechos para la conservacion de la propiedad; los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que se paguen tambien en igual caso por los buques nacionales. Las mercancías salvadas no se someterán á ningun derecho ó gasto de Aduana hasta el momento de su admision para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamacion legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. 6.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán mediante reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nacion más favorecida; pero en el caso en que dichos Cónsules ó Agentes quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nacion en el punto en que residan.

Art. 7.º Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra, con tal de que no sean súbditos del país en que deserten, y á peticion dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos serán buscados, detenidos; y despues que su desercion se haya probado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque. Si el desertor hubiese cometido no obstante algun delito en tierra, su extradicion se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 8.º La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada Estado por medio de patentes y papeles de navegacion expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patrones.

Art. 9.º El presente tratado dejará de regir un año despues que una de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

Art. 10. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de cuatro meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en Madrid el veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

(L. S.)=Firmado.—Cristino Martos.
 (L. S.)=Firmado.—F. T. Lindstrand.

Estados anejos al tratado de comercio, concluido entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

ESTADO A.

- Abacá.
- Aceites.
- Acido sulfúrico.
- Idem muriático.
- Alumbre.
- Añil.
- Azufre.
- Carbonato de sosa.
- Cera sin labrar ó en borras.

- Cloruro de cal.
 - Cristalería y loza.
 - Hierro en lingotes.
 - Idem fundido en tubos.
 - Idem en guadañas.
 - Rejas de arado y cables.
 - Lino.
 - Manteca.
 - Muriato de potasa.
 - Maquinaria de todas clases.
 - Nitrato de sosa.
- Estos artículos pagarán en España hasta 1.º de Enero de 1872 cuando se importen bajo pabellon extranjero un recargo de 0.25 de peseta por 100 kilogramos.

ESTADO B.

- Aguardiente.
 - Cáñamo.
 - Estaño, cobre y laton en barras y planchas.
 - Gomas.
 - Hierro, excepto los comprendidos en el estado A.
 - Hilos de todas clases.
 - Muebles de todas clases.
 - Papel.
 - Quesos.
 - Salitre.
 - Tejido de todas clases.
- Para estos artículos el recargo será de 1.25 peseta por 100 kilogramos.

ESTADO C.

- Algodon en rama.
 - Azúcar.
 - Bacalao.
 - Cacao.
 - Café.
 - Canela.
 - Cera (excepto las borras).
 - Cueros.
- Para estos artículos el recargo será de 2.50 pesetas por 100 kilogramos.
 (L. S.)=Firmado.—Cristino Martos.
 (L. S.)=Firmado.—F. T. Lindstrand.

El anterior tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley fecha 21 de Julio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta corte el dia 1.º del actual, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en el mismo tratado por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Brigadier D. Pedro Beaumont y Peralta,

Vengo en admitirle la dimision que fundada en el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Gobernador militar de la provincia de Ciudad-Real; quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Ciudad-Real al Brigadier D. Juan Diaz Berrio.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Accediendo á los deseos del Brigadier D. Ramon Tagle y Villa,

Vengo en admitirle la dimision que fundada en el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Gobernador militar de la plaza de Seo de Urgel, quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la Seo de Urgel al Brigadier D. Carlos Mondelly y Bernardini.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Accediendo á los deseos manifestados por el Brigadier D. Juan Carnicero y San Roman,
Vengo en disponer quede sin efecto Mi Real decreto de 1.º del actual por el que fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Almería.
Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Almería al Brigadier D. Juan de Villanueva e Iñiguez.
Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Resoluciones dictadas por el mismo Ministerio.

CRUCES.

De conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra se ha concedido la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Brigadieres de ejército D. José de Lara, D. Juan Diaz Morales, D. Anacleto Pastors y Sala, D. Fernando Arce y Villalpando, Don Gonzalo Villalta y Brabo, D. Francisco Javier Oscariz y D. Vicente Capitan Garcia; y á los de la Armada D. Pedro Talens de la Riva y D. Manuel de la Puente y Tertel. La placa de dicha Orden al Teniente Coronel de infantería D. José Barran y Romero, y la cruz sencilla de id. al Comandante de Estado Mayor de plazas D. Santiago Hidalgo y al Capitan de Caballería D. Manuel Nevado y Benjumea.

INFANTERÍA.

Concediendo la vuelta al arma de infantería al Capitan de la Guardia civil D. Rafael Garcia Liano como comprendido en la orden de 16 de Abril de 1869.

Negando abono de sueldos al Teniente Coronel Don Alvaro Carazo y Granche.

Se han concedido las licencias temporales que tenían solicitadas el Teniente Coronel D. Roberto Peñasco y Gali, el Comandante D. Fernando Liano Gonzalez, los Capitanes D. Dionisio Saenz de Peralta, D. Pedro Rodriguez Fernandez, D. Telesforo Lama Noriega y D. Rafael Garcia Parreño; á los Tenientes D. Ramon Zavala Muñoz, Don Gabriel Almenara, D. Enrique Garcia Seco y D. Rafael Feo Benitez; y á los Alféreces D. Juan Rafael Sanchez, Don Ildefonso Mas y Matos, D. Manuel Adler y Bañeras, Don Angel Escalada Briones, D. Manuel Bernabé Guarinos, D. Juan Nuñez Teibas y D. Longinos Cerezo.

Disponiendo que al Alférez procedente de Cuba Don Federico de Luque y Mestre se le ponga en posesion del empleo de Teniente que le corresponde por antigüedad, abonándosele el sueldo correspondiente.

Idem que el Alférez D. Antonio Corona y Cañequé continúe prestando sus especiales servicios en el Depósito de la Guerra.

Concediendo permiso para regresar á la Península al Capitan del ejército de Cuba D. Pedro Boyra y Haro.

Destinando al batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo al Teniente D. Demetrio Cuenca y Martinez; al regimiento de Extremadura al de la misma clase D. Ernesto Marzugat y Santaló, y al de Leon al id. D. José Cid y Forrado.

Concediendo abono de pagas al Teniente D. Mariano Abad y Ramos.

Aprobando regreso á España del Capitan del ejército de Filipinas D. Juan Avello y Vital por haber servido en aquellas Islas el tiempo fijado en reglamento.

CABALLERÍA.

A propuesta del Director general del arma se ha dispuesto el cambio mútuo de destinos de los Comandantes D. Felipe de Jaca y Grau, del regimiento Lanceros de Numancia, y D. Bernardo Garcia Veas, de la comision de reserva de Palencia.

Han sido destinados, á propuesta del mismo Director, á la Academia del arma, el Comandante D. Francisco Ballester Puig; al regimiento de cazadores de Alcántara al id. D. Satorio Andrade, y al de lanceros de Lusitania al id. D. Rafael Beinot.

Disponiendo que el Alférez de menor edad D. Eduardo Viña y Ruiz sea examinado como solicita de las obligaciones de su empleo.

Concediendo dos meses de licencia al Teniente D. Agustín Caballero y Balaguer, y al Alférez D. Luciano Gonzalez Ballejos.

Idem trasladar su residencia á Arnedo al Alférez de reemplazo D. Juan Plana.

Desestimando instancia del Capitan D. Luis Langa y Noguera en solicitud del grado de Comandante.

Aprobando el regreso á la Península por enfermo al Teniente del ejército expedicionario de Cuba D. Antonio Buitrago y Romero.

Concediendo tres meses de próroga de licencia al Capitan de caballería D. Miguel Vida y Mantilla.

ARTILLERÍA.

Concediendo el empleo de Capitan del arma que le corresponde por antigüedad al Teniente D. Bernardino Rodriguez Fajardo.

Negando abono de tiempo doble de campaña al Coronel D. Nicolás Arespacochaga.

Ordenando la supresion del 6.º regimiento montado como medida económica.

Concediendo abono de haberes al Teniente D. Enrique Banus y Soler.

Idem dos meses de licencia al Capitan D. Federico Amores y Souza, y un mes de próroga al Teniente D. Carlos Gonzalez Martinez.

INGENIEROS.

Disponiendo que durante la ausencia del Teniente General D. Rafael Echagüe se encargue de la Direccion general del cuerpo el Mariscal de Campo D. Manuel Valdés y Casasola.

Idem se forme una junta mixta para que estudie y proponga el modo de llevar la contabilidad el cuerpo de Ingenieros.

Concediendo el empleo de Comandante del cuerpo con destino al ejército de Puerto-Rico al Capitan D. José Laguna y Saint-Just, que es el más antiguo de los que tenían solicitado el pase con ascenso á Ultramar.

Idem el empleo de Teniente del cuerpo, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios, á los Alféreces alumnos de la Academia especial de Ingenieros siguientes:

D. Manuel Matheu y de Gregorio, D. Javier Losarcos y Miranda, D. Manuel Gautier y Vila, D. Luis Urzais de la Cuesta, D. Andrés Ripollés y Baranda, D. Castor Amí y Abadía, D. José Abeilhe y Rivera, D. Lorenzo Gallego Carranza, D. Enrique Rabassa y Conill, D. Manuel Luxán y Garcia, D. Rafael Cascarosa y Martinez, D. Julian Romillo y Pereda, D. Julian Chacel y Garcia, D. Juan Roca y Estados, D. Antonio Peláez y Campomanes, D. José Castro y Dubau, D. José Castro y Zea, D. Alfredo Rubio y Pardo, D. José Herreros de Tejada, D. Manuel Iriarte e Iriarte, D. José Mossó y Caíron, D. Ernesto Peralta y Maroto y Don Evaristo Liébana y Trincado.

ESTADOS MAYORES.

Concediendo dos meses de licencia para asuntos propios al Coronel Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Aragón D. Joaquin Dusmet y Navarro.

Disponiendo cambien de destino el Coronel Jefe de Estado Mayor de Granada D. Luis Otero y el de la propia clase de Baleares D. Félix Fernandez Cavada.

Concediendo licencia por enfermo al Coronel Sargento Mayor de Madrid D. Salustiano Ruiz de Soto; á los Comandantes de Estado Mayor de plazas D. Juan Castro y Brandó y D. Jacobo Zamorano y al Capitan del mismo cuerpo D. Juan Alvarado y Contreras.

GUARDIA CIVIL.

Concediendo licencia al Teniente Coronel D. Luis de Tovar, al Capitan D. Mariano Andrés y Garcia, y al Teniente D. Faustino Muñiz.

CARABINEROS.

Disponiendo que durante la enfermedad del Brigadier D. Ramon Gonzalez Vega, Secretario de la Inspeccion general del cuerpo, se encargue del despacho de la misma el Coronel D. Pedro Quintana.

Concediendo dos meses de licencia al Teniente D. Rafael Jimenez y uno al Alférez D. Félix Ballenilla.

Aprobando la propuesta reglamentaria remitida por el Inspector general del cuerpo correspondiente á los turnos de ascenso, ejército y reemplazo para cubrir las vacantes que de Capitan, Teniente y Alféreces existen en el mismo, y consulta á los individuos siguientes:

Capitan D. Pascasio Alvarez Sotomayor, de reemplazo, primero para colocacion, destinado de Capitan á la Comandancia de Huesca.

Teniente D. Antonio Dominguez Estévez, de reemplazo, primero para colocacion, id. de Teniente á la de Huelva.

Alféreces.

D. Jacinto Serrano Alcázar, de reemplazo, primero en la escala de aspirantes á ingreso, destinado de Alférez á la Comandancia de Granada.

D. Manuel Mollon Varela, sargento primero del cuerpo, primero para el ascenso, id. de id. á la de Barcelona.

D. Lesmes Barrio y Borbano, Alférez de infantería, segundo en la escala á ingreso, id. de id. á la de Asturias.

D. Luciano Digos Brendio, Alférez de infantería, tercero en la escala á ingreso, id. de id. á la de Cádiz.

D. Diego Eserverri Archanco, Alférez, sargento primero del cuerpo, segundo para el ascenso, id. de id. á la de Asturias.

D. Francisco Pantoja Alarcon, Alférez de caballería, primero en la escala de aspirantes á ingreso en el turno de caballería, id. de id. á la de Logroño.

D. Ramon Cantero Piñar, Alférez del segundo regimiento de Artillería á pié, cuarto en la escala á ingreso, idem de id. á la de Cádiz.

D. Enrique Rodriguez Crego, Alférez, sargento primero del cuerpo, tercero para el ascenso, id. de id. á la de Alicante.

D. Patricio Tato Seisdedos, Alférez de infantería, quinto en la escala á ingreso, id. de id. á la de Valencia.

D. Matias Diaz Quijano, Alférez de infantería, sexto en la escala á ingreso, id. de id. á la de Orense.

D. Eduardo Sanllorente Rubinat, Alférez de infantería, sétimo en la escala á ingreso, id. de id. á la de Huesca.

D. Guillermo Colomar y Llobras, Alférez de infantería, sétimo en la escala á ingreso, id. de id. á la de Almería.

D. José Arias Sanchez, Alférez de infantería, noveno en la escala á ingreso, id. de id. á la de Bilbao.

D. Ramon Gomez Mesa, Alférez, sargento primero del cuerpo, cuarto para el ascenso, id. de id. á la de Logroño.

D. Enrique San Martin Garcia, Alférez de caballería, segundo en la escala á ingreso de la citada arma, id. de id. á la comandancia de Sevilla.

D. Trinidad Gonzalez y Gonzalez, Alférez de infantería, décimo en la escala de la citada arma, id. de id. á la de Granada.

D. Angel Alva Riofrio, Alférez, sargento primero del cuerpo, quinto para el ascenso, id. de id. á la de Badajoz.

D. Evaristo Martin Garcia, Alférez de infantería, undécimo en la escala de ingreso, id. de id. á la de Valencia.

D. Fernando Brotons y Carra, Alférez de infantería, duodécimo en la escala de ingreso, id. de id. á la de Huesca.

D. José de Salas y Portelo, Alférez, sargento primero del cuerpo, sexto para el ascenso, id. de id. á la de Zamora.

D. José Alvarez Alvarez, sargento primero del cuerpo, sétimo para el ascenso, id. de id. á la de Málaga.

D. Joaquin Martin Losada, sargento primero del cuerpo, octavo para el ascenso, id. de id. á la de Santander.

D. Marcelino Monserrat Ofano, sargento primero del cuerpo, noveno para el ascenso, id. de id. á la de Zamora.

D. Ramon Larias Garcia, sargento primero, décimo para el ascenso, id. de id. á la de Salamanca.

D. Francisco Sanchez Granda, sargento primero, undécimo para el ascenso, id. de id. á la de Valencia.

D. Miguel Moran Carracedo, sargento primero, duodécimo para el ascenso, id. de id. á la de Murcia.

D. José Amido Perez, sargento primero, decimotercero para el ascenso, id. de id. á la de Almería.

ADMINISTRACION MILITAR.

Concediendo indemnizacion á D. José Javalolles, Capitan del vapor *San José y San Agustín*, por los perjuicios causados á dicho buque en la rada de Melilla.

Disponiendo se encargue interinamente de la Intervencion general militar el Intendente de Castilla la Nueva Don Manuel Bonafós.

A propuesta del Capitan general de Cuba, y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, se confirma el empleo de Oficial tercero del cuerpo que concedió por obligarle las necesidades del servicio el referido Capitan general á los Escribientes de la Intendencia militar de Cuba, un Alférez de Voluntarios, un factor y un escribiente de la Maestranza de artillería, Don José Pando y Hoyos, D. José Pittari y Peláyo, D. Gonzalo Valdés y Avila, D. Ciriaco Llorente y Pascual, D. Rafael Gaston y Gaston, D. Enrique Sagües y Factor, D. Luis Jurado Alvarez y D. Serafin Arredondo.

Dejando sin efecto el pase al ejército de Cuba con ascenso del Oficial tercero D. Manuel Biedma Espino por hallarse enfermo y de conformidad con el parecer del Director general del cuerpo.

Concediendo licencia por enfermo para la Península al Oficial segundo con destino en Cuba D. Francisco Fernandez y Perez.

Idem licencia á los Comisarios de guerra D. Manuel Fernandez Munilla, D. Juan Mira y Ródenas y D. Antonio Dominé Lorezecha y á los Oficiales primeros D. Francisco Barril y Sabaté y D. Luis Asensi Uguina.

Desestimando una instancia del Oficial primero D. Ramon Romeral en que solicita enlazar el tiempo que sirvió en Filipinas con el que ha de servir en Cuba.

Aprobando la propuesta de ascenso reglamentaria que eleva el Director general del cuerpo, y en su consecuencia se promueve á Comisario de guerra de primera clase al de segunda que sirve en Cuba D. Juan Azpurua y Millan; á Comisarios de guerra de segunda al Oficial primero de la Península D. Eduardo Ruiz Gil y al de la misma clase, que sirve en aquella isla, D. Emilio Perez Villanueva, y á Oficiales primeros á los segundos D. Egunio Tur y Gullon con destino en dicha isla, y á D. Federico Cantos y Palanca que sirve en la Península.

SANTIDAD MILITAR.

Disponiendo que el primer Ayudante Médico, Médico mayor supernumerario D. Pablo Fulló y Perez, procedente del ejército de Cuba, quede en situacion de reemplazo con residencia en Vitoria.

A propuesta del Capitan general de Vascongadas se aprueba el nombramiento del Farmacéutico civil D. Francisco Minteguaga para que preste sus servicios en el Hospital militar de San Sebastian.

JUSTICIA.

Mandando se sobresea, de conformidad con el Consejo Supremo de la Guerra en la sumaria instruida al Capitan del batallon movilizado de Castilla, núm. 4, del ejército de Cuba D. Ernesto Reina, por la queja que produjo de no ser auxiliado por sus Jefes.

QUINTAS Y ENGANCHES.

Disponiendo que la reclamacion de pluses y cuotas de enganchados y reenganchados se verifique en lo sucesivo mensualmente.

Idem que los quintos de 1868 que no les ha correspondido los dos años concedidos en 10 de Octubre de dicho año pasen con licencia ilimitada á sus casas tan pronto como se incorporen los del actual reemplazo.

MONTE-PIO.

De conformidad con el Consejo Supremo de la Guerra se concede trasmision de pension á Doña Mariana Echevarria y Terrazas, huérfana del Comisario de Guerra Don Antonio; mejora de pension á Doña Josefa Burguero y Blanes, viuda del Capitan de Infantería D. Santiago Alvarez, y se rectifica la orden concediendo pension á Manuel Fernandez Riancho, padre de Pedro, sargento segundo de Artillería.

Negando la mejora de pension que solicita Doña Cesárea Peg y Garcés, viuda del Coronel D. Pantaleon Bové.

Recompensas otorgadas por la campaña de Cuba.

Por las operaciones practicadas combatiendo la insurreccion hasta el 15 de Febrero de 1871.

INFANTERÍA.

Comisiones activas.

Comandante D. Francisco Garriga Acevedo, grado de Teniente Coronel.

Primera guerrilla volante.

Teniente D. Santiago Ruiz Martinez, cruz de primera clase del Mérito militar.

Regimiento Infantería de Tarragona.

Capellan D. Marcelino Vivas Lorenzana, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Capitan D. José Muñoz Perez, grado de Comandante.

Tenientes D. Servando Diaz Páramo, D. Aniceto Saez Arnaez y D. Francisco Lopez Ruiz, grado de Capitan.

Alférez D. Federico Montiel Verdeguez, mencion honorífica.

Batallon del Orden.

Alférez D. Rosendo García Barrera, grado de Teniente.
Alféreces D. Basilio Castañeda y D. José Espinosa Canete, cruz roja de primera clase del Mérito militar.
Primer Ayudante Médico D. Gregorio Lozano, grado de Médico mayor.

Batallon de Castilla.

Capitan D. Pedro Truya y Salas, grado de Comandante.
Tenientes D. José Llaurador y Ortelli y D. E. Peciñas Serrano, cruz roja de primera clase del Mérito militar.
Teniente D. Miguel Gomez Rodriguez, grado de Capitan.
Teniente D. Raimundo Calabria Loro, cruz roja del Mérito militar.

Alférez D. Hermenegildo Vidal Vinadell, grado de Teniente.

Artilleria de montaña.

Teniente D. Antonio Gurdíel y Martínez, grado de Capitan.

Caballeria lanceros del Rey.

Teniente D. Doroteo Gomez Bustos, grado de Comandante.

Teniente D. Leonardo Pujol Castañera, grado de Capitan.

Tercer batallon de Barcelona.

Alférez D. Tomás Busto Sigüenza, Tenientes D. Vicente Castro Godoy y D. Antonio Fernandez Galan, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Teniente D. José Villapol Jimenez, grado de Capitan.
Alféreces D. Calixto Ferrer Míeya, D. Salvador Velez Rubio y D. Leonardo Hernandez Miu, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Alféreces D. Juan Diaz Alvarez, D. Dionisio Mateo Abelaíra y D. Mateo Lastra Palacios, grado de Teniente.
Teniente D. Teolindo Osorio Ponte, grado de Capitan.
Alféreces D. Manuel Rodriguez y D. Julio Marichalar Boca, grado de Teniente.

Batallon voluntarios de Cádiz.

Capitan D. Juan Rodriguez Valde, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Capitan D. Rómulo de Lara Rodriguez, grado de Comandante.

Teniente D. Antonio Granado Fernandez, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Teniente D. Nicolás Carrera Gutierrez, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Teniente D. Manuel María Vazquez, grado de Capitan.
Alféreces D. Mariano Ruiz Manzano, D. Tomás Rey y Gamonell, D. José Villalva y Martin, D. Juan Lopez Ruiz, D. Vicente Gonzalez Martínez, D. Antonio Rodriguez Perez y D. Félix Sierra Badillo, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Batallon de Covadonga.

Capellan D. José Moran Moran, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Alférez D. Teodoro Llanderan Pastor, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Capitan D. Antonio Martinez Donate, grado de Comandante.

Teniente D. Saturnino García Pastor, grado de Capitan.
Alférez D. Clemente Izquierdo Sanchez, grado de Teniente.

Voluntarios de Santander.

Capellan D. Martin San Pedro Isla, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Capitan D. Juan Aparicio Pardo, empleo de Comandante.

Capitanes D. José Tabuena Tejero y D. José Domingo Llano, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Capitanes D. Andrés Alonso Rodriguez, D. Francisco San Juan Santian, D. Isidro de Castro Cisneros, D. Arturo Artalejo Perez y D. Guillermo Lasme Bravo, grado de Comandante.

Teniente D. Lesmes de Naro Gonzalez, grado de Capitan.

Alférez D. Silverio Anguita Yañez, grado de Teniente.

Alféreces D. Daniel Valencia García, D. Ruperto Pereda Rodriguez, D. Emilio Angel Rodriguez y D. Miguel Gonzalez Baurden, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Teniente D. Andrés Fernandez del Rio, grado de Capitan.

Alféreces D. Antonio Machado Lopez y D. Leocadio San José Valladolid, grado de Teniente.

Milicias de caballeria de la Habana.

Comandante D. Bernardo Balboa Gisbert, grado de Teniente Coronel.

Teniente D. Mariano Lafuente Burguero, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Cazadores de Colon.

Cadetes D. Laureano Gerona Arizmendi y D. Eduardo Arinsuan Miyares, empleo de Alférez.

Voluntarios de Moron.

Capitan D. Cayetano Angulo Gutierrez, Tenientes Don Manuel Vallina y D. Manuel Rodriguez, Alféreces D. Manuel Lopez y D. Lorenzo Vidal, Teniente D. José Sanchez Piñeira, Alférez D. Manuel Valle, Tenientes D. Isidro Robredo, D. Juan Alvarez, D. Telesforo Espinosa Castillo y D. Vicente Gutierrez, Alférez D. Aniceto Cardoso, Tenientes D. Lorenzo Ugarte Salamarría y D. Baldomero Terrel Corrocheca, Alféreces D. Antonio Gonzalez Jimenez y Don Francisco Gil Martinez, Teniente D. Jorge Diaz y Aranda, Capitan D. Juan Comesaña Lopez, Tenientes D. Genaro Vila Moreno, D. Vicente Prufamo y Lopez, D. Salvador Darruido Durruti y D. José María Calvo, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

CABALLERÍA.

Primer escuadron de Milicias disciplinadas de la Habana.

Comandantes D. Isidro Arteaga y Cervantes y D. Pedro Basave y Zubirru, cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Idem D. Florentino Fernandez Garay, idem de primera clase.

Sargento primero D. Ignacio Lacruz Ros, empleo de Alférez.

INFANTERÍA.

Segundo batallon del regimiento de Zaragoza, núm. 8.

Sargento primero D. Juan Sanchez Venagua, empleo de Alférez.

Voluntarios de Castilla.

Sargento primero D. Emeterio Suarez Gomez, cruz de plata roja del Mérito militar.

Cadete D. José Paqueri y Soler, empleo de Alférez.

3.º de Barcelona.

Sargentos primeros D. Tomás Molina García, D. Antonio Rodriguez Madrid y D. José Laplema Riverola, grado de Alférez, Cadete D. Federico Garcia Pelayo, grado de Alférez, Sargentos primeros D. José Gutierrez Merelo, Don Idefonso Rentero Polo y D. Domingo Espallonga Pellicer, grado de Alférez.

Idem D. Lázaro García Lopez y D. Pedro Sanchez Diaz, empleo de Alférez.

Voluntarios de Santander.

Sargento primero D. Manuel Abrantes Cardoso, empleo de Alférez.

Sargentos primeros D. Luciano Seguro Toro y Don Fermin Pallaron y Aros, cruz de plata del Mérito militar roja.

*Recompensas otorgadas por las operaciones practicadas en la jurisdiccion de Cinco Villas.**Guardia civil.—Segundo tercio.*

Capitan D. José Verges Riesca, empleo de Comandante.

Alférez D. Antonio Pives y Pazos, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Sargento primero D. Pedro Gil Cintero, id. id. id.

Tiradores de la Patria.

Teniente Coronel D. Manuel Menendez Valdés, cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Capellan D. José Julian Segarra, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Teniente D. Pedro Garrido Ortega, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Alféreces D. Miguel Fernandez Benitez y D. Estanislao del Barrio y Gutierrez, grado de Teniente.

*Recompensas por los servicios prestados en los montes de Atollazo el 19 de Mayo de 1871.**Regimiento infanteria de Tarragona.*

Capitan D. Cecilio Lopez Martinez, empleo de Comandante.

Teniente D. Ramon Blanco Viguera, empleo de Capitan.

Alférez D. Ramiro Llamedo Obin, empleo de Teniente.

*Por los servicios prestados el 28 de Abril de 1871 en la Laguna de los Indios.**Regimiento infanteria de España, núm. 5.*

Sargento primero D. José Pego y Perez, contuso, grado de Alférez.

Contraguerrilla del regimiento del Rey.

Alférez D. Mariano Bobé, cruz del Mérito militar de primera clase roja.

Por los servicios prestados el 8 de Abril de 1871 en la Loma de Vicana, el 20 en el Avispero y el 28 en Bolaños.

Batallon de Leon.

Teniente D. Miguel Julián Ferreira, muerto, empleo de Capitan para los efectos pasivos que puedan corresponder á la familia del interesado.

Capitan D. Francisco Diaz Morales, herido, empleo de Comandante.

Teniente D. Baltasar Reigosa Gallallo, id. id. de Capitan en permuta de la cruz de Isabel la Católica que se le otorgó anteriormente y empleo de Comandante por la presente propuesta.

Alférez D. Adolfo Martin, contuso, empleo de Teniente.

Por los servicios prestados desde el 19 al 29 de Abril de 1871 en las Lomas de San Antonio, Pinalito, Palmarito y Remelmo.

Regimiento infanteria de la Corona.

Teniente D. José Boulosa y García, empleo de Capitan.

Alférez D. Joaquin Gaiz Molina, id. de Teniente.

Idem D. Genaro Mira Miguel, grado de Teniente.

Primer Ayudante Médico D. Pablo Soler y Poblet, se tendrán presentes sus servicios para más adelante.

Cazadores de San Quintin.

Alférez D. José Robles Márcos, grado de Teniente.

Por los servicios prestados el 13 de Febrero de 1871 en el campamento Providencia y accion de Jesús Maria.

Regimiento infanteria del Rey.

Teniente D. Eduardo Sierra San José, grado de Capitan.

Alférez D. José Iglesias Varela, grado de Teniente.

Por los servicios prestados en Guanabana los días 6 y 29 de Marzo de 1871.

Regimiento infanteria de España.

Teniente D. Agustín Brañas Otero, empleo de Capitan.

Capitan D. Miguel Moreno Celma, empleo de Comandante.

Alférez D. Onofre Moreno Beltran, empleo de Teniente.

Idem D. José Tablas Ducal, grado de Teniente.

Por los servicios prestados en el Camaniguan desde el 8 al 12 de Agosto de 1870.

Infanteria.

Capitan D. Vicente del Rio Saez, empleo de Comandante.

Regimiento de España.

Comandante D. Eugenio Aguilar, mencion honorífica.

Cazadores de Bailén.

Alférez D. Casto Ruste Puchol, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Caballeria.—Lanceros del Rey.

Alférez D. Luis Andriani Rosique, grado de Teniente.

Marina.

Alférez de navío D. José Muller Tejeiro, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Artilleria de montaña.

Teniente D. Julian Martin García, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Bomberos de Manzanillo.

Capellan D. Valentin Fernandez, mencion honorífica.

Voluntarios de Bueycito.

Teniente D. Juan Tejada, empleo de Alférez de Infanteria.

Teniente D. Alejandro Elizaga, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Sargento primero Gregorio Ramirez, grado de Alférez.

Sanidad militar.

Médico mayor D. Antonio Pardiñas, cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Administracion militar.

Oficial segundo D. Guillermo Michaldea, grado de Oficial primero.

Segundo batallon de voluntarios de Barcelona.

Músico mayor D. José Marzal Lopez, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Bomberos de Manzanillo.

Capitan D. Carlos Sagresa y Vega, cruz de primera clase del Mérito militar.

Administracion civil.

Oficial primero D. Enrique del Olmo, cruz de primera clase del Mérito militar.

Por las operaciones practicadas desde 1.º de Agosto á fin de Octubre de 1870.

COLUMNA DEL GENERAL VALMASEDA.

Cazadores de Valmaseda.

Comandante D. Dámaso Muñoz Azofra, grado de Coronel.

Capitan D. José Cruz Donaire, grado de Comandante.

Teniente D. Antonio Monroy Ruiz, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Idem D. Manuel Serrano Ruiz, grado de Comandante.

Capitan D. Juan Fernandez Menendez, empleo de Comandante.

Teniente D. Antonio Portmondo Moya, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Capitan D. José Asensio Lopez, grado de Teniente Coronel.

Idem D. Restituto Lopez Aguirre, grado de Comandante.

Idem D. Cástor Casanova Garrido, id. de id.

Alféreces movilizados D. Pedro Colomer Giber y Don Venancio Diaz del Villar, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Sargentos primeros D. Pascual Carrion Malillas, Don Cláudio Lorenzo Benitez y D. Joaquin Rubin de Celis, grado de Alférez de milicias.

Por los servicios prestados en la jurisdiccion de Bayamo hasta fin de Febrero de 1871.

Cazadores de Antequera.

Comandante D. Fábio Arana y Echavarría, grado de Teniente Coronel.

Capitanes D. Ramon Virto Patiño y D. Francisco Meré Diaz, cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Sargento primero D. Francisco Villena Villena, grado de Alférez.

Cadetes D. Manuel García Fuentes y D. Waldo Carrero Ventura, empleo de Alférez.

Sargento primero D. Eusebio Rodrigo Pascual, id. id.

Por los servicios prestados en la jurisdiccion del Cobre desde el 26 de Abril al 29 de Julio de 1870.

Regimiento de infanteria de la Habana.

Capitan D. Pedro Mendez y Menendez, grado de Comandante.

Regimiento de la Corona.

Teniente D. Domingo Zumet y Reguero, empleo de capitan.

Segundo regimiento de infanteria de Marina.

Tenientes D. Miguel Ogando Muñoz y D. José García Rodriguez, grado de Capitan.

Sargento primero D. Silverio Suarez Fernandez, cruz roja del Mérito militar.

Asimismo se han concedido las recompensas á que por su mérito se han hecho acreedores los individuos de tropa que figuran en las respectivas propuestas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Casimiro Losarcho y Oller de 20 ejemplares de *La Sociedad-folleto escrito en defensa de las instituciones sociales combatidas por los principios demagógicos*, escrito por el mismo; D. Vicente Poleró de 70 del *Arte de la restauración*.—*Observaciones relativas á la restauración de cuadros*, de que es autor, y D. Diego Montaut de 28 ejemplares de *Unidad de fueros*.—*Decreto del Gobierno Provisional*, con notas y comentarios, por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1871.

MADRAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por D. Manuel Joaquín Fernández de Villavicencio, Marqués de Vallecerrato, con D. Fernando Pérez del Pulgar y Fernández de Córdoba, Marqués del Salar, sobre pago de 1.600.000 rs.; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación en la forma interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 14 de Mayo de 1864 Don Fernando Pérez del Pulgar Fernández de Córdoba, Marqués del Salar, recibió en préstamo de su hermano político D. Manuel Joaquín Fernández de Villavicencio, Marqués de Vallecerrato, la cantidad de 1.600.000 rs. que le había de devolver en el término de cuatro años con el interés anual de un 6 por 100 hasta que se verificase el total reintegro, y en garantía del capital y pago de intereses constituyó hipoteca voluntaria sobre diferentes fincas que se deslindan y valoran, pertenecientes al citado Marqués del Salar en la villa del Salar y su término:

Resultando que por no haberse verificado el pago á su vencimiento ni aun después de ciertas prórogas que fueron concedidas, el Marqués de Vallecerrato dedujo demanda ejecutiva en 3 de Febrero de 1870, y en virtud de ella y del mérito de la escritura se despachó mandamiento de ejecución por auto de 5 del mismo mes y año contra los bienes del D. Fernando Pérez del Pulgar Fernández de Córdoba, Marqués del Salar, por la cantidad de 160.000 escudos de principal con los intereses de un 6 por 100 anual desde el otorgamiento de la escritura hasta que tuviera efecto el completo pago y las costas; procediéndose al embargo de los bienes dados en hipoteca y secundariamente de los demás que pertenecían al ejecutado:

Resultando que á instancia del ejecutante se libró exhorto al Juez de Granada, residencia del Marqués del Salar, para requerir al pago á este, trabar en su caso embargo en los bienes que fueron hipotecados voluntariamente por la escritura título ejecutivo y citarle de remate y en forma: que requerido en su virtud el Marqués del Salar, como no verificase el pago, señaló para su embargo los bienes especialmente hipotecados al crédito: que en su vista el Juez de Granada por auto de 21 de Marzo de 1870, mediante á que dichas fincas sitúan en el Salar, correspondiente al partido judicial de Loja, dispuso que se dirigiese al Juez de esta ciudad el oportuno exhorto con el fin de que mandara proceder al embargo de aquellas y su anotación en el Registro de la propiedad; y que librado y cumplimentado dicho exhorto se hizo por medio de cédula en el Juzgado de Granada la citación de remate al ejecutado Marqués del Salar, devolviéndose después todo lo obrado al Juzgado exhortante:

Resultando que opuesto el Marqués del Salar á la ejecución, pretendió que se declarase nulo y sin efecto el procedimiento desde 21 de Marzo de 1870, en que el Juez de Granada mandó exhortar y exhortó al de Loja para la práctica del embargo de las fincas hipotecadas, y se mandara que las cosas se repusieran al estado que entonces tenían á costa del ejecutante; y que en su caso y lugar se resolviera no haber lugar á sentenciar de remate, condenando en costas al astor ejecutante, y para ello alegó, entre otras consideraciones: que según el principio que sanciona la ley 19, tit. 4.º, Partida 3.ª, el Juez delegado no puede delegar en otro, ó sea subdelegar, á no habersele conferido esta facultad en la comisión, so pena de nulidad de lo que practique fuera de lo que expresamente se le hubiese cometido: que esta nulidad y cualquiera otra por vicio en el procedimiento era reclamable lo mismo en la vía ordinaria que en la ejecutiva en cualquiera estado en que la falta apareciera, atendido el espíritu y letra del art. 4.º13 de la ley de Enjuiciamiento civil y su concordante 1.º19, y la doctrina legal que en igual sentido tiene adoptado este Tribunal Supremo en sus fallos de 13 de Abril de 1866, 22 de Enero y 18 de Mayo de 1869, sancionándose por la primera que las cuestiones de competencia pueden siempre suscitarse legalmente; por la segunda, que las omisiones ó vicios que se cometan en el juicio ejecutivo producen nulidad en el procedimiento, y por la tercera, que aun cuando en dicha vía no sean admisibles artículos de previo y especial pronunciamiento, es permitido alegar el defecto:

Resultando que el ejecutante Marqués de Vallecerrato pidió que se determinase como había pretendido en su demanda, sustanciando los autos de remate con lo demás que fuere de hacer conforme á derecho; y seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala segunda de la Audiencia en 22 de Diciembre de 1870, declarando haber lugar á sentenciar de remate estos autos, mandando en su consecuencia seguir la ejecución adelante hasta hacer efectivo pago al ejecutante Marqués de Vallecerrato del principal reclamado é intereses estipulados, costas causadas y que se causasen:

Y resultando que el Marqués del Salar interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, señalando como causa la incompetencia de jurisdicción, que era la sexta causa de las ocho que taxativamente fijaba el art. 5.º de la ley provisional vigente; y exponiendo que la reclamación de nulidad se hizo oportunamente en primera instancia, y se había repetido en la segunda, y que el Juez de Granada era incompetente para adoptar providas y delegar su comisión como lo persuadían las disposiciones y doctrinas legales que había invocado en su escrito formalizando la oposición de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que el Juez que conoce de un negocio, al exhortar á otros Jueces para la práctica de actuaciones judiciales, ó diligencias de sustanciación, conserva en toda su integridad la jurisdicción que ejerce:

Considerando que el Juez exhortado puede igualmente requerir el auxilio de otros, si para cumplir con lo que se le pide en el exhorto no hallase términos hábiles dentro del distrito de su jurisdicción, con tal que el Juez de quien recibió el exhorto al librar este, hubiese tenido presentes los hechos que no están al alcance del exhortado, y estos se hallen expresados en el exhorto, porque en este caso sólo obra á nombre del exhortante, en quien permanece la jurisdicción respecto del negocio de que conoce:

Considerando que el Juez de la Latina al librar el exhorto al del Salvador de Granada le constaba que las fincas hipotecadas por el Marqués del Salar radicaban en el Juzgado de Loja, á quien para el embargo de los mismos y anotación en el Registro de la propiedad habría el de Granada de dirigirse, y sin embargo exhortó á este con preferencia al primero:

Considerando que el exhorto era tan amplio y expresivo que el Juez de Granada no podía dudar que le requería, así para el embargo de los bienes hipotecados como para todo lo demás que contenía el exhorto:

Y considerando, por último, que no tiene aplicación al caso de autos, y no ha sido infringido el núm. 6.º del art. 5.º de la ley provisional para la organización de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Marqués del Salar, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida del depósito que constituyó, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Julio de 1871.—Rogelio González Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por Rosa Boada, asistida de su marido Pedro Turull, con D. Juan Alavedra sobre repartición de herencia; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 13 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando, según testimonio puesto de mandato judicial por el Secretario del Juez de paz de Mura para el objeto de estos autos, que Martin Boada otorgó testamento en 6 de Setiembre de 1777 ante el Rector de la parroquia de San Martín de Mura, disponiendo, entre otros particulares (literal) «de todos empero los demás bienes míos, derechos, fuerzas, voces y acciones que tengo y me pertenecen y pudieran tocarme en lo sucesivo, dejo, nombro é instituyo heredero mio universal á Ignacio Boada mi hijo mayor y á sus hijos; empero si mi predicho hijo Ignacio no fuere heredero porque no quisiese ó no pudiese, ó heredero mio fuese, pero que muriese en cualquier tiempo sin hijos, uno ó muchos legítimos y naturales, alguno de los cuales no llegue á edad perfecta de hacer testamento, á él sustituyo y heredero mio nombro á Martin Boada mi hijo segundo, y si este muriese en la forma que he expresado de dicho Ignacio, sin hijos que no lleguen á la edad de testar, á ellos sustituyo y heredero mio universal hago á Juan Boada mi hijo tercero, y muriendo este en la misma forma que el Ignacio y Martin le sustituyo por heredero á María Boada mi hija, mujer de José Alavedra del Raso, y muriendo esta en la sobredicha forma sin hijos, á ella sustituyo al pariente más próximo de mi sangre ó generación, previniendo y prefiriendo en este caso en igual grado al pariente próximo varón ó hembra y observando el orden de sanguinidad ó generación de mi parentela.»

Resultando según otro testimonio de la precedente cláusula puesto por un Notario y presentado por el demandado en segunda instancia, hubo error de copia en el primero al consignar las palabras «previniendo y prefiriendo en ese caso en igual grado al pariente más próximo varón ó hembra» puesto que el original dice: «previniendo y prefiriendo en ese caso en igual grado el pariente más próximo varón á la hembra.»

Resultando, que las partes están conformes y se acredita con partidas sacramentales en que á la defunción de Martin Boada entraron sucesivamente en la posesión de su herencia y bienes sus hijos Ignacio, Martin y Juan Boada, falleciendo este en 19 de Julio de 1836, y los tres sin haber dejado hijos: que la hija María sustituida heredera en penúltimo lugar, premurió á sus tres hermanos en 14 de Marzo de 1818 sin otorgar testamento y dejando por hijos de su matrimonio con José Alavedra á Salvador, Antonio, Fermín, Silvestre, María y Mónica Alavedra y Boada, de los cuales murieron el Fermín en 30 de Noviembre de 1849 y el Silvestre en 6 de Octubre de 1838: que á la defunción de Juan Boada ocurrida en 1836 vivían cuatro hijos de los referidos de María Boada, y se apoderó de toda la herencia de Martin Boada Salvador Alavedra, hoy demandado; y que Mónica Alavedra en su matrimonio con Francisco de Asís Boada, tuvo por hijo á Manuel Boada, padre de Rosa Boada:

Resultando que esta, asistida de su marido Pedro Turull, dedujo demanda en 26 de Marzo de 1865 para que se condenase á Juan Alavedra á entregarla la cuarta parte del manso ó heredad llamada Puiget, sita en términos de Mura y Rocafort, con los frutos percibidos y podido percibir desde el año de 1836, liquidación reservada y al pago de todas las costas, y para ello alegó: que en virtud del testamento de Martin Boada, fallecidos sin dejar hijos Ignacio, Martin y Juan Boada, sucedió en la herencia de aquel su hija María, consorte de José Alavedra: que fallecida esta intestada le sucedieron sus hijos Salvador, Antonio, María, Mónica, Silvestre y Fermín, pero que fallecidos los dos últimos abintestatos sucedieron en su parte de herencia los cuatro hijos restantes, de modo que la herencia del Martin Boada por la muerte intestada de su hija María, correspondió por iguales partes á Salvador, Antonio, María y Mónica: que la cuarta parte correspondiente á esta se había transmitido á su hijo Miguel Boada y de este á la demandante como hija, y por tanto tenía derecho á la cuarta parte de la heredad ó manso Puiget, siendo una temeridad que Juan Alavedra tratase de desconocerlo, no teniendo como no tenía derecho á la totalidad de la herencia de su bisabuelo, sino sólo á la cuarta parte de ella en representación de su padre; y que como nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, el Juan Alavedra debía restituirla, no sólo la cuarta parte del indicado manso, sino también los frutos de él que sin derecho habían percibido aquel y su padre y causante desde la muerte de Juan Boada:

Resultando que Juan Alavedra pretendió se le absolviera de la demanda, con imposición al actor de silencio perpétuo y las costas, y exceptuó que siendo válida y eficaz la disposición testamentaria de Martin Boada, la cual servía de punto de partida en la sucesión de que se trata, era legalmente imposible la aplicación de las reglas del intestado al caso actual,

porque la sucesión intestada que se invocaba sólo podía tener lugar en defecto de testamento: que Martin Boada, instituyendo á su hijo primogénito Ignacio Boada y á sus hijos, ordenó á favor de estos un fideicomiso tácito, con lo cual se entendían llamados, no todos á la vez, sino el uno después del otro, por orden de primogenitura y preferencia de sexo, y que para el caso de morir sin hijos, ó con tales ninguno de los cuales llegase á la edad de testar, sustituyendo al otro hijo Martin Boada, y así sucesivamente á sus demás hijos é hijas, estableciendo entre todos ellos orden de primogenitura y preferencia de sexo, los hijos del primer instituido y sustitutos en su caso venían llamados vulgarmente: que al final de la cláusula hereditaria continuaba el testador otra de prevención, concediendo preferencia en igual grado al pariente próximo varón respecto de la hembra, y guardándose entre ellos orden de sanguinidad, cuya cláusula había de entenderse aplicable á todos los llamamientos hechos por el testador: que el llamamiento sucesivo y la prevención indicada manifestaban la voluntad expresa y terminante del testador de que una sola persona fuese la heredera con preferencia de grado y sexo, y según orden de primogenitura: que habiendo en el día de la muerte de Juan Boada hijos varones de María Boada, no pudo purificarse á favor de Mónica su hija, de quien desciende la demandante, porque la sucesión debió seguir el orden de primogenitura y preferencia de sexo establecidos por el testador Martin Boada; y en su consecuencia, puesto que la Mónica Alavedra, abuela de la demandante, ningún derecho pudo tener á los bienes que al morir dejó Juan Boada y fueron de Martin Boada, era claro que ninguno pudo transmitir á su hijo Miguel Boada ni este á su hija la demandante, pues aquellos bienes, á virtud de los consabidos llamamientos, debieran hacer tránsito á Salvador Alavedra como hijo primogénito de la premuerta María Boada, siendo por lo mismo evidente que Rosa Boada, como sucesora ó habiente derecho de Mónica Alavedra su abuela, carecía á todas luces de acción y derecho para pedir el todo ni parte de la herencia que se reclamaba:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia en 13 de Diciembre de 1867, revocatoria de la del Juez de primera instancia, se absolvió á Juan Alavedra de la demanda propuesta por Rosa Boada, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que la demandante interpuso recurso de casación por conceptuar infringidos:

1.º El principio jurídico y jurisprudencia constante de que «la voluntad del testador ejerce el imperio de una ley» y la 120 *Digesto De verb. signif.* que establece dicho principio; porque la voluntad expresamente manifestada por dicho testador fué que el llamamiento del pariente más próximo de su generación ó parentela no tuviese efecto sino en el caso de morir María Boada sin hijos, lo cual no había sucedido:

2.º El mismo principio, jurisprudencia y ley citados, pues que se había sentado en el fallo que el hijo mayor de María Boada podía hacer valer, como lo había hecho, el carácter de pariente más próximo de la generación ó parentela del testador á que esta se refería en el final de la cláusula hereditaria; siendo así que la voluntad de este fué evidentemente contraponer el carácter de hijos de María Boada al de pariente más próximo llamado en defecto de ellos:

3.º La ley 25 *Dig. De leg. tertio*, la ley 3.ª *in fin. cod. de liberis præteritis vel abintestatis*; la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª que disponen que las palabras ó cláusulas del testamento que son claras, no deben interpretarse, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 1865 que establece la doctrina legal de que «la voluntad del testador, clara y explícitamente consignada, debe entenderse en los mismos términos en que la manifestó;» porque se concedía la herencia al pariente más próximo de la parentela del testador, á pesar de haber dejado hijos María Boada, y se daba á uno de estos dicho carácter de tal pariente contra la cláusula hereditaria que contraponían los hijos de dicha María al expresado pariente más próximo:

4.º La jurisprudencia constante y consignada repetidamente en decisiones de este Tribunal Supremo, entre otras de 18 de Marzo, 3 y 26 de Mayo de 1865 y 14 de Octubre de 1867 de que *las palabras del testador deben ser entendidas llanamente y así como ellas suenan*; porque si así hubiesen sido entendidas las de la cláusula hereditaria ordenada por Martin Boada, no podía haberse dado efecto al llamamiento del pariente más próximo, existiendo, como existían, hijos de la María Boada:

5.º El principio de derecho de que las herencias, legados y fideicomisos condicionales no se deben, si deja de cumplirse la condición; la ley 1.ª *Dig. De conditionibus et demonstracionibus*, la ley 41 del mismo título y libro; la ley 4.ª *Dig. Quando dies legatorum vel fideicomissorum cedat*; la ley 5.ª del mismo título y libro; la 8.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª y las otras varias que sancionan el citado principio y además la voluntad del testador, porque el llamamiento hecho por Martin Boada á favor del pariente más próximo de su generación ó parentela, fué para el caso de que María Boada muriese sin hijos, y como esta condición no se cumplió, no podía tener lugar la declaración de la herencia á favor de dicho pariente:

6.º El principio de derecho de que los legados y fideicomisos caducan en favor del heredero por la premorencia del legatario ó fideicomisario y por el incumplimiento de la condición; las leyes citadas en el párrafo anterior; la 1.ª, 31 y 59 *Dig. De conditionibus et demonstracionibus*; y la 11, párrafo sexto *De leg. tertio*, que sancionan el principio citado y consecuentemente establecen la libertad del heredero antes gravado; que en el caso de autos era Juan Boada, á cuya muerte debieron sucederle abintestato sus parientes más próximos que eran los hijos de María Boada, sino se creyese procedente que la existencia de estos á la muerte del mismo Juan debía excluir para siempre al pariente más próximo según la intención del testador:

7.º El principio jurídico de que «no teniendo lugar la sucesión testamentaria, la ley defiere la sucesión del difunto á sus más próximos parientes,» porque habiendo quedado Juan Boada, heredero libre y fallecido sin testamento, debía abrirse la sucesión intestada, y en este sentido se infringían también la jurisprudencia consignada en sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras de 15 de Marzo de 1864 y 10 de Diciembre de 1866, el principio y párrafo primero *Inst. de hereditatibus que ab intestato referuntur*; la ley 39 *Dig. De acquirenda vel amittenda*, la Novela 118 y la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª:

Y 8.º La doctrina legal de que «no basta la unión á los autos de un documento para que tenga fuerza en juicio, sino que es necesario que después de la unión, sea ó asentido el documento ó cotejado según el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil,» lo cual no se había hecho en el presente caso con el testimonio que la parte contraria, después de haber asentido y consentido expresamente en la primera instancia el testamento de Martin Boada en los precisos términos en que constaba de autos, adujo en la segunda instancia con tendencia á demostrar que en dicho testamento, tal como estaba testimoniado en el proceso, había una ó dos palabras equivocadas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que según doctrina de este Tribunal Supremo, para la recta interpretación de una cláusula testamentaria, que por su redacción ofrezca alguna duda, no han de apreciarse

aisladamente sus diferentes disposiciones, sino compararse entre sí, y con relación á sus antecedentes para fijar cuál fuese la voluntad del testador.

Considerando que se hallan conformes las dos copias del testamento de Martín Boada, presentadas en autos por demandante y demandado, en cuanto por la cláusula de institución de heredero llama en primer lugar á su hijo mayor Ignacio y á sus hijos, estableciendo que si aquél no fuese heredero por que no quisiese ó no pudiese, ó lo fuese porque muriese en cualquier tiempo sin hijos, uno ó muchos legítimos, de los cuales no flegue á edad perfecta de hacer testamento, sucedan por su orden sus hijos segundo y tercero Martín y Juan, y en último lugar su hija María mujer de José Alavedra con las mismas condiciones con que deja llamado á su hijo mayor Ignacio, instituyendo á todos ellos, al pariente más próximo de su sangre ó generación:

Considerando que no resultando igual conformidad entre dichas dos copias en el literal de las últimas palabras de la citada cláusula, si se atenderá á las consignadas en la copia que presentó el demandante, no sólo serían redundantes y sin enlace gramatical, sino que ni aun tendrían significación alguna, pues habiendo usado el testador de las palabras *preuiniendo que sean preferidos entre los parientes más próximos los varones á las hembras*, estarían demás las palabras *de que fuesen preferidos*, puesto que necesariamente los parientes más próximos habían de ser de uno ú otro sexo, y en este caso es evidente que no habría preferencia y la palabra *preferidos* no tendría significación:

Considerando que ofreciendo racional duda, según la sana crítica tan inexplicable cláusula, la Sala sentenciadora aceptó las palabras más lógicas, claras é inteligibles de la copia del mismo testamento presentada por el demandado, en las que se expresa que *sean preferidos* entre los parientes más próximos los varones á las hembras, además de haberla hallado más conformes con las que usó el testador en los llamamientos á sus hijos entre los cuales prefiere los varones á las hembras:

Considerando que habiendo venido al pleito las dos copias sin citación, fueron consentidas por demandante y demandado, y suponiéndolas de igual valor legal, pudo la Sala sentenciadora en su apreciación aceptar de una ú otra las palabras que para entender las cláusulas del testamento, le parecieran más conformes con la voluntad del testador, comparándolas entre sí según las reglas de la sana crítica:

Considerando, por último, que habiendo apreciado la Sala sentenciadora cuál fué la voluntad del testador, conformándose en su apreciación á las cláusulas y palabras del testamento, no ha infringido las leyes y doctrinas citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Pedro Turull en representación de su mujer Rosa Boada, á quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Julio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Juan Ozores Valderrama, como Administrador judicial de los bienes de su nieto D. Benito de Prado y Ozores, y por su defunción sus hijos y herederos, y los síndicos del concurso de la Marquesa viuda de San Martín de Hombreiros, con José Pousa Congil y otros que hoy ya no litigan, sobre deslinde de bienes y prorrateo de una renta foral; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 15 de Junio último dictó la referida Sala:

Resultando que en el año de 1832 D. Juan Ozores Valderrama y Doña Ramona Ozores de Prado, Marquesa viuda de San Martín, como curadores de su nieto D. Benito de Prado y Ozores, Marqués de dicho título, presentaron una relación de bienes que dijeron estaban gravados con la renta anual de seis moyos de vino, mitad tinto y mitad blanco, pidiendo que los sujetos que nombraron declarasen ser poseedores en todo ó en parte de dichas fincas, y que confesando hicieren entre sí ó por peritos deslinde y amojonamiento de ellas, prorrateando dicha renta y nombrando cabezaleros que la pagasen por entero:

Resultando que Antonio Vazquez y otros señalados como poseedores de los bienes forales declararon que no podían decir si eran ó no llevadores de ellos, y que no hacían memoria de que pagasen renta, pero que consentían el prorrateo siempre que se les pusiese en claro:

Resultando que después de varias diligencias prestó declaración en 8 de Febrero de 1860 el perito nombrado D. Antonio Bouzo, deslindando 14 partidas de bienes con designación de sus poseedores, y exponiendo que no podía discretarse la partida 9.ª; y que comunicada la operación á los que se suponían llevadores, dijeron unos que aun cuando lo eran de algún terreno, no eran pagadores, y otros que no eran ni llevadores ni pagadores:

Resultando que D. Juan Ozores Valderrama, administrador judicial de las herencias fincables de su nieto D. Benito de Prado y Ozores, difunto Marqués de San Martín de Hombreiros, entabló demanda en 23 de Enero de 1868, exponiendo que el foro referido había sido sustituido por Sebastian Pereira, según la escritura de 10 de Noviembre de 1668 en favor de su hermana Antonia Pereira, que debía satisfacer cada año seis moyos de vino blanco y tinto por mitad, renta que había vendido Sebastian Pereira en 3 de Setiembre de 1675 á D. Estéban Varela y Prado, de quien había recaído en su referido nieto, según lo demostraban las escrituras que acompañaba: que la posesión de pago por alguno de los llevadores y la obligación que habían hecho de allanarse siempre que documentalmente se les convenciese, demostraban la falsedad que prestaban de no ser pagadores antes de 1832; y deduciendo como fundamentos legales que la obligación foral producía acción mixta y el deber en los poseedores de los bienes aforados de contribuir anualmente con el canon pactado, y que siendo individuo la pensión, los llevadores debían prorratearla y tener los bienes claros y deslindados, suplicó que se condenase á los demandados á consentir el deslinde efectuado por el perito D. Antonio Bouzo y á verificar el prorrateo á su costa, por el mismo ú otro perito de los seis moyos de vino, con ajuste de cuentas por atrasos y su pago, con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda oponiendo las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el demandante, porque el poder sólo era para gestionar en los asuntos judiciales correspondientes á la casa de San Félix

de Asma, á la cual no correspondía la renta de que se trataba; y porque D. Benito de Prado no era derecho habiente de Don Estéban Varela y Prado por cuya derivación se pretendía, y las perentorias de no ser llevadores de los bienes que se decían dados en foro, ni pagadores de renta alguna foral en ningún tiempo por el concepto que se reclamaba, redarguyendo de falsas civilmente las escrituras presentadas que, como traídas á los autos sin citación contraria, no obstaban á la parte contra quien se presentaban, é impugnando el deslinde hecho por el perito Bouzo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la suministraron las partes testifical, pericial y por compulsión y cotejo de documentos:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 19 de Junio de 1870, que no fué conforme con la de primera instancia, desestimando las excepciones dilatorias, declarando que la identificación de los bienes del foro á que eran referentes las escrituras de 13 de Noviembre de 1668 y 3 de Setiembre de 1675, con excepción de las partidas 10 y 11, se hallaba arreglada y bien hecha en el deslinde que el perito D. Antonio Bouzo hizo en su declaración de 8 de Febrero de 1860, y condenando en su consecuencia á los demandados á que lo consintieran, y que entre todos ellos y sus terrenos de las partidas 1.ª á la 8.ª y 12 se prorrateasen la citada pensión con nombramiento de cabezaleros y ajuste de cuentas á fé de valores en razón de los atrasos, sin perjuicio de su derecho y aun del del señorío para mejor acreditar que las partidas 10 y 11 que poseía D. Mariano Lopez, á quien absolvían de la demanda, eran correspondientes al repetido foro, para pedir en su virtud que fueran comprendidas en los sucesivos prorrateos:

Resultando que José Pousa Congil interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.ª La sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Junio de 1861, en que se establece que una parte no está obligada al pago de la renta de un foro mientras la contraria no acredite debidamente cuáles son los bienes llevados y sus llevadores:

2.ª La regla 4.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil que dice que los documentos públicos y solemnes que hayan venido al pleito sin citación, se cotejen con sus originales previa dicha citación, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso; y según resultaba la escritura de 1675, prueba de la existencia del foro, á la que no solamente no había prestado asentimiento expreso la parte á quien perjudicaba, sino que por el contrario la había redarguido de falsa civilmente, había venido al pleito sin citación y no se había cotejado:

3.ª La sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 1866, que establece que el allanamiento al prorrateo del pago de una renta foral no basta por sí sólo á producir una obligación eficaz ni menos á establecer un gravamen perpétuo sobre bienes que no se designan en títulos especiales ni en virtud de posesión como afectos á carga alguna, lo cual no se había tenido presente en el cuarto considerando de la sentencia de la Audiencia:

4.ª El art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se había atribuido valor á la declaración pericial de D. Antonio Bouzo, sin tener en cuenta que para que esta prueba lo tuviera, era preciso que se llenasen los requisitos que dicho artículo marcaba, lo cual no había sucedido en este caso, pues José Pousa Congil ni en 1860 ni en las diligencias que después se habían practicado figuraba ni había intervenido para nada ni nombrado perito, ni conformándose con el deslinde que este había hecho de los terrenos que decía constituían el foro; hallándose, por el contrario, según resultaba en las mismas circunstancias que D. Mariano Lopez, á quien él absolvía de la demanda:

5.ª La sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Octubre de 1832, que declara que los Tribunales no pueden hacer uso de conjeturas, y no otra cosa eran los considerandos 5.º y siguientes del fallo, en que se decía, entre otras cosas, que la exactitud del deslinde hecho por Antonio Bouzo se mostraba por los muchos interesados que en este pleito se habían separado de combatirle, razonamiento de lo más absurdo que podía concebirse:

Y 6.ª El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo establecido en la sentencia de este Tribunal de 14 de Abril de 1860, porque no se citaba ley ni doctrina legal en apoyo de lo que se declaraba en el fallo cuya nulidad se pedía:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que, según repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal, es cuestión de mero hecho y de la competencia de la Sala sentenciadora la relativa á determinar la identidad de las fincas afectas á gravámenes y derechos reales previamente constituidos:

Considerando que, demostrados como se hallan el establecimiento y existencia del foro objeto de este litigio por la escritura pública otorgada en 13 de Noviembre de 1668 por D. Sebastian Pereira, en concepto de aforante, y su hermana Doña Antonia, como forataria, y por la de 3 de Setiembre de 1675 en que el mismo D. Sebastian, asistido de su hermano D. Manuel, vendió á D. Estéban Varela y Prado la renta del mismo foro, expresándose y determinándose los bienes sobre que gravita, la cuestión litigiosa ha venido á reducirse á comprobar la identidad de estos bienes, deslindarlos y designar sus respectivos llevadores y pagadores:

Considerando que el demandante ha realizado cumplidamente todas estas demostraciones por pruebas periciales y testificales, según declara la Sala sentenciadora, por el reconocimiento de la casi totalidad de los demandados, y entre ellos el recurrente, quienes sin oponerse directamente á las reclamaciones de D. Juan Ozores Valderrama convinieron en el nombramiento del perito D. Antonio Bouzo para el deslinde de terrenos y consiguiente prorrateo de la renta foral, y aun concurrieron personalmente á la práctica de estas diligencias; y finalmente, por el contenido de la indicada escritura de 3 de Setiembre de 1675 que, si bien no ha podido cotejarse en toda su extensión con su original por el mal estado en que se ha encontrado el protocolo del Escribano autorizante, no ha perdido por ello su fuerza probatoria, atendidas su antigüedad y la circunstancia de convenir con los restos de su matriz subsistentes aun en dicho protocolo:

Considerando, en su virtud, que carecen de aplicación y de fundamento legal los cinco primeros motivos de este recurso, dirigidos más bien á los considerandos que al fallo de la sentencia recurrida y basados en hipótesis contrarias á la realidad del caso presente; y que no es más atendible el designado bajo el núm. 6.º, pues que si bien este Supremo Tribunal ha reconocido y sancionado como un precepto legal el que en los fallos judiciales se citen las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables, al tenor de lo dispuesto en el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha declarado también que la omisión siempre censurable de las prescripciones de este artículo, puramente formulario, no es por sí solo motivo suficiente para la casación de una sentencia, y puesto que en los considerandos de la que es objeto de este recurso se enuncian, en cuanto las cuestiones de hecho debatidas en estos autos lo permiten, las doctrinas que son aplicables á su resolución;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Pousa y Congil, á quien condenamos en las costas; y libérese la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Luciano Bastida.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 6 de Julio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

«Certifico que en el recurso de casación interpuesto por Don Joaquín Pardo, en autos con D. Ramon de la Torre y el Ministerio fiscal sobre ejecución de sentencia, y en el día sobre si se ha de tener ó no por parte al D. Joaquín, la Sala primera se ha servido acordar la providencia siguiente:

Resultando que seguido pleito en juicio ordinario á instancia de D. Ramon Torre, cesionario de las obras que ejecutó en un trozo de la carretera de Búrgos á Torrelavega contra Don Benigno de la Carboba, que había rematado las mismas obras para que se condenase al cesionario al pago de 111.000 y más reales, ó en otro caso lo que resultara de la liquidación de cuentas, en cuyo pleito recayó ejecutoria condenando á Carboba á que practicara la liquidación, para lo cual se nombrasen peritos:

Resultando que pendiente la ejecución de esta sentencia, el D. Benigno de la Carboba otorgó escritura cediendo todos sus derechos á D. Joaquín Pardo que se personó en los autos pidiendo se le tuviera por parte en ellos en lugar del D. Benigno, pretensión que fué denegada por el Juez encargado de dicha ejecución, y cuya denegación ha confirmado la Audiencia por el auto de 15 de Abril de 1871, contra el cual ha formado el D. Joaquín Pardo recurso de casación en el término que señala la ley, y alegando la infracción de varias leyes y doctrinas:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que según el art. 3.º, núm. 1.º y 2.º de la ley de reforma de casación en lo civil, el recurso de casación en el fondo, sólo se da contra las sentencias definitivas que terminen el juicio, ó contra las que recayendo sobre un artículo porgan término al pleito, haciendo imposible su continuación:

Considerando que el auto en que no se ha admitido como parte á D. Joaquín Pardo, como cesionario y puesto en lugar de D. Benigno de la Carboba, y en que se ha mandado también que el Procurador del D. Benigno cumpla lo mandado en la sentencia de cuya ejecución se trata, no es definitivo en concepto alguno, porque lo que ha resuelto se limita á una incidencia sobre personalidad de un tercero que no ha litigado hasta ahora, de modo que esta cuestión no ha puesto término al juicio ni hace imposible su continuación, y lejos de ello determina lo conveniente para que siga adelante hasta que se ejecute lo mandado,

Se declara no haber lugar á la admisión del recurso de casación que se interpone por parte de D. Joaquín Pardo; y ejecutoriada que sea esta providencia comuníquese á la Audiencia de Búrgos y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 23 de Junio de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Fermín de Muro.—Licenciado, Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente.—Dionisio Antonio de Puga.

Para que conste en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Madrid á 5 de Julio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En el recurso de casación interpuesto por D. Carlos Pousá en autos seguidos con D. Tomás Grunceta y D. Juan Antonio Jimenez sobre pago de cantidades, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal la providencia que dice así:

«Resultando que D. Carlos Pousá, queriendo interponer recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 3 de Abril último, pidió y obtuvo de la misma el correspondiente testimonio en 4 de Mayo que le fué entregado el 6 con los emplazamientos á las otras partes:

Resultando que no se ha presentado en este Tribunal Supremo á interponerlo hasta el día 4 del corriente mes de Julio trascurridos 59 días:

Siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que rebajando de ese término los 13 días feriados que ha habido en ese tiempo quedan trascurridos 46 que es fuera del término señalado:

Vistos los artículos 14 y 20 de la ley provisional para la reforma de la casación civil;

No há lugar á la admisión del recurso de casación que se interpone por parte de D. Carlos Pousá al que se condena en las costas; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á la Audiencia de Barcelona y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 8 de Julio de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Valentin Garralda.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 1871, en el expediente núm. 715 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Miguel Burdallo Dábalos:

1.º Resultando que el día 8 de Setiembre del año último y en el sitio denominado de la Cruz dorada, término de Arroyo molinos de Montanech, se encontró muerto á Casimiro Jimenez, á consecuencia de 18 heridas, algunas mortales de necesidad, causadas por un instrumento cortante y punzante; y que por el resultado de las pruebas consignadas en la causa, apreciadas según las reglas de la crítica racional, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de homicidio, con la circunstancia agravante de haberse ejecutado en despoblado, y ninguna atenuante: que su autor lo fué Miguel Burdallo Dábalos, y en su consecuencia, le condenó con aplicación de la regla 45 de la ley provisional del Código penal de 1850, vigente á la sazón, porque el reformado no se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 12 del mismo mes, á 14 años de reclusión y á las demás accesorias, con arreglo al párrafo segundo del art. 333 y demás aplicables:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casación, según los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley, y citando como infringidos:

1.º El art. 12, núm. 6.º de la ley de reforma del procedimiento, alegando que la condenación se funda solamente en indicios, y

que es necesario que las pruebas de esta clase ofrezcan una combinación tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado:

Y 2.ª La circunstancia 15, art. 40 del Código de 1850, según la cual sólo puede tomarse en cuenta la de ejecutarse el hecho en despojado, como escogido de propósito para asegurar la impunidad, lo cual no resulta de la causa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.ª Considerando que conforme al art. 4.ª de la ley de casación se entiende que hay infracción para los efectos del recurso exclusivamente en los cinco casos que dicho artículo comprende, y se parte además de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.ª Considerando que el primer motivo de casación, que se funda en la falta de prueba, no se halla comprendido en ninguno de los casos de dicho artículo, y el segundo contraría un hecho que la Sala estima que concurrió, apreciando la naturaleza y accidentes del delito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á la admisión del recurso de casación interpuesto; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Julio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Julio de 1871, en el expediente núm. 694 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Torres Verdugo:

1.ª Resultando que hallándose Juan Torres Verdugo al servicio doméstico del platero D. Andrés María Ibarrola, sustrajo el 18 de Setiembre último de la tienda á este perteneciente dos pares de pendientes valuados en 450 pesetas, uno de los cuales empeñó por la cantidad de 400 al prestamista D. Crispin Llerena, y cuyo hecho fué paladinamente confesado por aquel, hallándose además en su poder el otro par de pendientes y 65 pesetas, que respectivamente han sido devueltos á sus dueños:

2.ª Resultando que formada causa con tal motivo, y seguida en ámbas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte dictó sentencia en 1.ª de Abril último calificando el delito de hurto doméstico, en cantidad menor de 500 pesetas y mayor de 400, del que era autor por prueba plena el procesado Torres, á quien, como comprendido en los artículos 531, número 3.ª y 2.ª del 533, condenó á la pena de cuatro años y 3 meses de presidio correccional y demás accesorias:

3.ª Resultando que interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia á nombre del procesado, apoyado en el párrafo cuarto del art. 4.ª de la ley de 18 de Junio del año último, se alega como fundamentos: primero, el error de derecho en que incurre la Sala calificando de doméstico el hurto, siendo así que la sustracción no se ejecutó en la morada sino en la tienda ó establecimiento industrial del perjudicado y al cual no pertenecía el recurrente; y segundo, la notoria desproporcion de la pena impuesta, aun en la hipótesis de que el delito se considere cualificado como pretende el Tribunal sentenciador, deduciendo de todo ello la infracción flagrante de los mismos artículos del Código que sirven de base al fallo reclamado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.ª Considerando que al elevar el art. 533 del Código al grado superior inmediato las penas que establece en sus respectivos casos el 531 para el delito de hurto ha tenido en consideración su mayor gravedad y las circunstancias que acompañan á su perpetración, entre las cuales se consigna y determina como una de ellas la sustracción fraudulenta doméstica, ó cuando interviniera grave abuso de confianza:

2.ª Considerando que ámbas palabras son correlativas en la ley y envuelven una misma idea, cual es el abuso de la posición social en que se hallaba colocado el autor y de la que se ha prevalido, ya para facilitar su punible propósito con el menor riesgo posible, ya para agravar el daño del perjudicado, y bajo tal concepto el hurto doméstico en el tecnicismo legal presupone siempre el abuso de confianza y no se limita al local en que se ejecuta la sustracción, sino que es extensivo á las relaciones personales existentes entre el autor y el ofendido:

3.ª Y considerando con aplicación de estos principios al caso de que es objeto el presente recurso, que ya se atiende á la calificación del delito hecha por la Sala sentenciadora, ya á la exacta aplicación de la pena impuesta al recurrente, atendida la cuantía de la cosa sustraída, no existe el error de derecho que se alega ni procede la admisión de aquel, y son por consiguiente inaplicables las disposiciones legales aducidas en su apoyo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Juan Torres Verdugo, á quien condenamos en las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Julio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Julio de 1871, en el expediente núm. 731 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Antonio Mancha y Cortés:

1.ª Resultando que en la mañana del 21 de Agosto del año anterior, hallándose Joaquín Llano Cortés en la plaza de Guareña, le propuso Juan Antonio Mancha que limpiara la cuadra de su casa, y habiéndolo aceptado se dirigieron á la del último, en la que entraron oyéndose en seguida quejidos y lamentos, y saliendo á poco rato Joaquín Llano Cortés con varias lesiones en la cara y en la cabeza hechas con instrumento cortante y punzante, las cuales según declaración de los Facultativos, impidieron al lesionado dedicarse á sus trabajos ordinarios hasta el día 30 de Agosto, y necesitado de asistencia facultativa hasta el día anterior; que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, estimando que las lesiones inferidas al ofendido le produjeron inutilidad para el trabajo, por más de ocho días, y que en la comisión del delito concurrió la circunstancia atenuante de haber obrado el procesado con arrebatado y obcecación, declaró en su sentencia que este era autor del delito de lesiones menos graves, y con arreglo al art. 433 del Código penal reformado y demás aplicables, le condenó á un mes y un día de arresto mayor y á las accesorias correspondientes:

2.ª Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casación, comprendido en el caso 1.ª, art. 4.ª de la ley de 18 de Junio del año anterior, y citando como infringidos los artículos 433 y 602 del Código penal, supuesto que se pena como delito un hecho que sólo constituye una falta, toda vez que las lesiones no produjeron al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días, ni necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.ª Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo, según el art. 7.ª de la citada de 18 de Junio, tiene que aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada:

2.ª Considerando que la sentencia admite como probado que las lesiones sufridas por el ofendido le produjeron inutilidad para el trabajo por más de ocho días, y que por consiguiente el recurso interpuesto, que se funda en un aserto contrario para deducir la infracción alegada, es inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admisión; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Julio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José de la Rosa y Salas contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real contra D. Antonio Torres del Castillo, sobre vejaciones injustas:

Resultando que D. José de la Rosa y Salas, vecino de Alcaudete, denunció al Juzgado el hecho de que el Alcalde constitucional de dicha villa, D. Antonio Torres del Castillo, le había seguido un apremio para cobrarle 742 escudos 202 milésimas que adeudaba, procedentes de obligaciones escrituradas, en las que por falta de cumplimiento se sometía á la jurisdicción ordinaria, por lo cual había ejercido vejaciones injustas y usurpado el conocimiento del negocio á dicha jurisdicción:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1867 se otorgó una escritura pública en Alcaudete ante el Notario D. Rafael del Castillo, por la que D. José de la Rosa y Salas y D. Felipe Martínez Aranda, rematantes de la renta de consumos en dicho pueblo, contrajeron la obligación de pagar á su tiempo el precio del remate que ascendió á 10.041 escudos, bajo las garantías y condiciones que en la misma se estipularon, entre las cuales consta la sumisión á la jurisdicción ordinaria para las notificaciones, y diligencias que puedan ocurrir por razón de los contratos, facultando al Ayuntamiento para intervenir la recaudación de la matanza de cerdos:

Resultando que, según consta del expediente administrativo, habiéndose atrasado en sus pagos los rematantes, y resultando deudores al Municipio de 742 escudos 202 milésimas, después de varios pasos amistosos sin resultado para su cobro, se vió obligado el Ayuntamiento, apremiado á su vez para la satisfacción de ciertas cargas de justicia, á incoar contra ellos un expediente de apremio, para lo cual la Junta de gobierno, constituida en virtud de la revolución, facultó al Alcalde D. Antonio Torres del Castillo, quien los mandó requerir de pago, y no verificándolo, siguió la mencionada vía de apremio hasta hacer remate de líneas, que no se realizó por falta de licitadores, sin que resulte que por virtud de este apremio se les hayan exigido costas ni causado perjuicios:

Resultando que en vista de las actuaciones el Promotor fiscal pidió el sobreseimiento en la causa, y el Juez así lo estimó, pero revocado el auto por la Audiencia, siguió de nuevo el procedimiento, opinando entonces el Fiscal que estaba probado el delito y pidiendo imposición de pena; y que no conformándose el procesado, se recibió la causa á prueba, reduciéndose esta á traer á los autos un certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de Alcaudete, en el que se hizo constar que los arrendatarios habían hecho el pago de su adeudo en 11 de Diciembre, pero no á persona legítima, sino al anterior depositario Don Francisco Baltanas, por lo cual no aparecía dicho pago en los libros de ingresos de los fondos municipales, aunque al Secretario le constaba haberse verificado:

Resultando que promovida cuestión de competencia por el Sr. Gobernador de la provincia, fué resuelta por decreto de S. A. el Regente del Reino, declarando que el conocimiento de este asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria:

Resultando que la Sala declaró que el hecho no constituía delito, y en su consecuencia absolvió libremente al procesado, con reserva de su derecho contra quien viere convenirle á imposición de costas al denunciador D. José de la Rosa y Salas:

Resultando que por este se interpuso contra la indicada sentencia recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el art. 3.ª de la misma; alegando como infringidas:

1.ª El art. 306 antiguo, ó 626 del nuevo, según los cuales están derogadas todas las leyes penales generales anteriores á su promulgación, por cuyo motivo está derogado también el artículo 3.ª del reglamento provisional para la administración de justicia en su parte penal de imposición de costas:

2.ª Aun suponiendo vigente dicho artículo, se infringe en la sentencia, toda vez que dice que se impondrán las costas al denunciador que se queje sin fundamento, y en el caso presente el hecho denunciado es cierto, aunque la Sala no lo haya calificado de delito:

3.ª El art. 2.ª del Código antiguo señalado con igual número en el moderno, en combinación con el 24 ó 26 del actual, que señalan entre las penas la imposición de costas, pues resultaría castigado con una pena quien no ha litigado ni ha sido parte en el juicio, infringiéndose también el principio sancionado por jurisprudencia de la Sala primera de este Supremo Tribunal en sentencia de 3 de Diciembre de 1870 de que nadie puede ser condenado á entregar ó hacer cosa alguna sin ser antes oído y vencido en juicio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á el *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que es requisito indispensable en la interposición de los recursos de casación en los juicios criminales, según el art. 16 de la ley de 18 de Junio del año próximo pasado, que se cita, el artículo que lo autoriza, y en el caso presente lo ha hecho el recurrente del 3.ª de dicha ley, porque sin haber

sido parte en la causa, ha sido condenado en la sentencia al pago de las costas en virtud de lo prescrito en el art. 3.ª del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, habiendo igualmente citado las disposiciones legales que en su sentir han sido infringidas en la ejecutoria:

Considerando que siendo *ejecutoria inalterable* para esta Sala, según el art. 33 de la citada ley de casación, la providencia de la segunda admitiendo ó denegando los recursos que ante ella se interpongan en uso de su exclusiva competencia, á esta corresponde declarar si las infracciones alegadas se hallan ó no comprendidas en alguno de los casos del art. 4.ª, y por consiguiente si puede ó no darse lugar al recurso interpuesto:

Considerando que los artículos 505 del Código de 1850 y 626 del reformado no pueden entenderse como derogatorios del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, por cuanto dichas disposiciones se refieren á las leyes penales generales, y no es de esta clase el citado reglamento, no habiéndose por ello infringido en la sentencia, bajo este concepto, los expresados artículos de los dos Códigos como ha venido sustentando el recurrente:

Considerando que según lo establecido en el art. 3.ª del indicado reglamento, la condena de costas en el juicio criminal debe imponerse al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla, siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento:

Considerando que sólo calificándose de temeraria la denuncia y producida para causar injustas vejaciones al denunciado, ocasionando indebidos gastos en la instrucción de las diligencias, es cuando podría tener aplicación el expresado art. 3.ª del reglamento, lo cual no ha sucedido en la presente causa, puesto que el D. José de la Rosa limita sus gestiones á poner en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos ocurridos, en la creencia de que constituían uno de los delitos que castiga el Código penal, sin haber sido parte en el procedimiento, ni practicado acto alguno durante su instrucción, dejando al Juzgado la calificación de aquellos:

Considerando, por otra parte, que no puede ser calificada de temeraria la denuncia producida ante el Juzgado, y que por semejante supuesta temeridad puede estimarse procedente la condena de costas al denunciador con arreglo á las leyes, toda vez que la misma Sala que la dictó había revocado el auto de sobreseimiento acordado por el Juez de primera instancia, á petición del Ministerio público, al serle consultado, mandando devolver la causa para continuarla con arreglo á derecho; y tal proceder supone desde luego que en su sentir existía delito en el hecho denunciado, ó cuando menos que no se hallaba destituida de fundamento la denuncia después de instruido el sumario ó la parte de él necesaria para formar un verdadero juicio sobre este punto, siendo tanto más notable el proceder de la Sala sentenciadora al dictar en definitiva, cuanto que la absolución libre del procesado y las reservas de derecho para que las ejercitara cómo y dónde viere convenirle, reconoce por fundamento que el hecho denunciado no constituía delito, deduciéndose de lo expuesto del primer motivo de casación alegado, como comprendido en el caso 4.ª del art. 4.ª de la ley, que la imposición de costas al denunciador no correspondía según las leyes, habiéndose infringido por tanto en la sentencia el art. 3.ª del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, que le ha servido de fundamento:

Considerando que no es aplicable al caso presente el art. 2.ª del Código antiguo, ni el mismo número del reformado en combinación con el 24 y 26 de uno y otro respectivamente, que se alegan también como infringidos, porque no se trata de un hecho no castigado por la ley, ni las penas que pueden imponerse como principales y accesorias á los acusados de un delito:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.ª de la ley de casación en los juicios criminales sólo puede darse lugar al recurso cuando se infringe alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia, no siendo atendible por ello la infracción que asimismo se ha alegado del principio jurídico universal consignado en la sentencia que se cita de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. José de la Rosa y Salas por haberse infringido en la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en 14 de Setiembre último el art. 3.ª del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, y que no há lugar á él respecto á los demás motivos de casación alegados; y en su virtud casamos y anulamos la expresada sentencia, expidiéndose certificación de la presente á dicha Sala y orden para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Julio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Manuel Mezquita y su mujer Albina Mendez contra la sentencia de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de la Coruña en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Bande á instancia de D. Francisco Antonio Duran por injurias:

Resultando que D. Francisco Antonio Duran se querreló, previo acto conciliatorio sin resultado, de que en el día 3 de Marzo de 1868, hallándose en territorio español había sido injuriado por Manuel Mezquita y su mujer Albina Mendez en presencia de diferentes personas portuguesas y españolas con la palabra de ladrón, retándole el Mezquita para que nombrase padrinos á fin de batirse, porque tenía ganas de comerle los higados, cuyo desafío no se llevó á efecto por la mediación de algunos testigos presenciales, habiéndole seguido la Albina Mendez hasta Portugal, en donde le dirigió los mismos insultos y maltrató á su mujer é hija:

Resultando que los testigos José Vazquez, José Antonio Cayetano y José Gonzalez declararon; por haberlo presenciado, que en uno de los primeros días del indicado mes de Marzo, hallándose el Duran en territorio español se le acercó Mezquita, y después de insultarle le injurió de modo y forma ya referidos, lo que también realizó su mujer, siguiéndole hasta Portugal; y que Manuel Alvarez y D. José Dominguez añadieron que Albina Mendez había llamado al Duran acabador de los pobres y facineroso:

Resultando que los procesados en su indagatoria dijeron que tan sólo en el acaloramiento de la disputa llamó ladrón al Duran porque le había robado un palo de su huerta; y que si bien le había retado á que nombrase padrinos, había sido porque le dió lugar á ello; y que la Albina Mendez no dió razón de la disputa, asegurando, sin embargo, que oyéndola se acer-

có, y habiendo seguido á Duran hasta San Gregorio, en Portugal, se dirigió en este territorio las palabras de ladron de su huerta por la razon ántes expresada:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de la Coruña declaró que sólo resultaba probado el delito de injuria grave, y condenó á los procesados en la pena de siete meses de destierro á cada uno á la distancia de cinco leguas de su domicilio, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, multa de 50 pesetas y pago de las dos terceras partes de costas y gastos del juicio por el referido delito de injuria, declarando que debía haberse sobreesido por el de calumnia y amenaza:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundándole, en cuanto á este último concepto, en los casos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El art. 21 del reglamento de 26 de Setiembre de 1833, puesto que segun él sin hacer constar que se ha intentado el medio de conciliacion no se admitirá querrela alguna sobre una injuria; el 47 del mismo reglamento, que confirma esta disposicion, expresando que la certificacion acredita haberse intentado el medio de conciliacion y que no se avinieron las partes; ni exhortados, se conformaron en comprometer sus diferencias amigablemente; y los artículos 25 y 391 del Código penal que declaran precisa para la admision de la querrela de injuria el medio de la conciliacion, y sin embargo fué penada la Albina Mendez, sin haber sido llamada á conciliacion, por la palabra injuriosa de ladron que se consigna en la sentencia, sino que lo fué por la calumnia de imputar al demandante el ser ladron de su huerta:

2.º El mismo art. 391 del Código penal, que prescribe que nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida; y siendo así que el Procurador sólo tenia poder especial para demandar de injuria, presentó querrela de calumnia contra ámbos consortes:

3.º El art. 375 del Código penal, toda vez que se ha calificado de injuria lo que en realidad constituye una calumnia, al llamar los procesados al Duran ladron de su huerta:

4.º El art. 3.º, en su parte penal del expresado reglamento, por cuanto reconociendo y sancionando la sentencia que debía haberse sobreesido, respecto de los delitos de calumnia y amenaza, no obstante de ser los únicos que segun la querrela han motivado el procedimiento, no se imponen todas las costas y gastos al querrelante, y lejos de eso se imponen las dos terceras partes á los procesados, viniendo así á sufrir una pena accesoria que no les corresponde segun la ley:

Resultando que desestimado el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma, por haberle declarado improcedente tres Letrados y devolverlo con la nota visto el Fiscal, pasó á la Sala segunda de este Tribunal Supremo la causa y demás antecedentes para la decision sobre la admision del infraccion de ley, y que admitido este por dicha Sala se ha pasado de nuevo á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que sólo debe entenderse que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion en los juicios criminales en los cinco casos que taxativamente señala el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año próximo pasado que se ha establecido:

Considerando que los recurrentes invocan como fundamento del presente los casos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del citado artículo, siendo obligatorio en todos ellos para esta Sala el aceptar los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ellos se establezcan, y es el 1.º cuando se califica aquellos como delito no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan pensarlos; el 3.º cuando se cometa error en la calificación del delito: el 4.º cuando la calificación legal de la participacion que en ellos se atribuya y declara á cualquiera de los procesados ó la pena impuesta, no fuere la que corresponde segun las leyes; y el 5.º cuando el error se cometa en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad ó en la designacion del grado de la pena:

Considerando que la Sala sentenciadora aceptó únicamente como probados los hechos expuestos en la sentencia del Juez de primera instancia, que se refieren á la existencia del delito de injuria grave, declarando que la constituye la palabra ladron proferida contra el querrelante D. Francisco Antonio Duran, é igual apreciacion hizo de ellos el Juzgado, no estimando ni este ni aquella debidamente probados los delitos de calumnia y amenazas:

Considerando que en tal concepto no se ha cometido en la sentencia el error de derecho comprendido en el caso 1.º del artículo 4.º por haber calificado como delito el hecho que dió motivo á la querrela y consiguiente formacion de la causa, ni por haber calificado de injuria grave la palabra ladron con que los procesados apostrofaron al querrelante, que es el caso 3.º del citado artículo, no habiéndose por tanto infringido bajo ninguno de los dos expresados conceptos los artículos 21 y 47 del reglamento provisional para la administracion de 26 de Setiembre de 1833, y los 21, 391 y 373 del Código de 1850, vigentes á la comision del delito:

Considerando que siendo de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora la apreciacion de las pruebas, al estimar que no han sido probados los delitos de calumnia y amenaza y declarar de oficio la tercera parte de las costas, imponiendo las dos terceras restantes á los procesados por el de injuria grave, no ha cometido aquella el error de derecho comprendido en el caso 4.º del citado art. 4.º, por no haber condenado en todas ellas al querrelante toda vez que reconocida por la Sala la existencia del delito de injuria grave, la imposicion á sus autores de las costas correspondientes como pena accesoria, es procedente con arreglo á las leyes, sin que por este motivo se haya infringido en la ejecutoria el art. 3.º del ya citado reglamento para la Administracion de justicia, que se invoca en el recurso, en cuanto por él se prescribe que se pene con las costas al acusador siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento, lo que no ha sucedido en el presente caso:

Considerando que limitándose los recurrentes, respecto del caso 5.º del art. 4.º á manifestar que ha habido error de derecho en la exencion de responsabilidad, sin expresar en que se hace esta consistir y sin invocar disposicion alguna legal infringida por este concepto, no puede estimarse que aquel se haya cometido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por los procesados Manuel Mezquita y su mujer Albina Mendez, contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de la Coruña en su seccion 1.ª en 15 de Setiembre último, á quienes condenamos en las costas; y expídase la oportuna certificacion á la misma de esta sentencia por el conducto ordinario para los efectos de derecho con devolucion de la causa:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo; Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Julio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. N. N., contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de N. en causa seguida al mismo á instancia de D. N. N. en el Juzgado de N. sobre raptor y estupro:

Resultando que previa celebracion del acto conciliatorio, D. N. N. interpuso querrela criminal en el Juzgado de N. contra D. N. N., soltero, Licenciado en derecho civil y canónico, de 28 años de edad, exponiendo que su hija Doña N. de 20 años habia sido seducida por este, habiéndola sacado de su casa en la noche del 2 de Febrero y llevándola á la suya, donde la sorprendió con el referido N., acompañado del sereno y varios testigos: que en la tarde siguiente concurrió el D. N. á su casa y delante del Sr. Arcipreste ofreció casarse con la indicada joven, y le pidió que efectuase el enlace inmediatamente, extendiendo ó firmando ámbos una solicitud para el Sr. Provisor de la diócesis á fin de que se les dispensase de amonestaciones, y se decretó que se recibiese una informacion: que posteriormente se convino en reunirse en casa del mismo Arcipreste, pero N. faltó á la cita, excusándose despues de cumplir su palabra, por lo cual entablada la correspondiente querrela á fin de perseguir el hecho criminalmente:

Resultando que con la querrela se acompañaron entre otros documentos una composicion en verso dirigida por D. N. N. á Doña N., una carta amorosa y la solicitud dirigida por ámbos al Provisor para la dispensa de amonestaciones, reconociendo D. N. como suyo el primero por haber escrito dicha composicion á Doña N. con ocasion de sus dias, negando que la carta fuese suya, y conviniendo en que suscribió la solicitud dirigida al Provisor para evitar mayores males, aunque no tenia intencion ni propósito de casarse, y que aunque propuso al Párroco Arcipreste que efectuase el casamiento, conocia que no podia realizarlo, porque se oponian las leyes vigentes, añadiendo que con la solicitud de dispensa de amonestaciones se proponia ganar tiempo en tanto que se calmaba N.: que no sacó á Doña N. de su casa sino que fué esta á la suya sorprendiéndole y á pretexto de hablar largamente con él ó comunicarle un proyecto importante, y haciéndola cargos por su proceder, trató de acompañarla á su casa, pero tuvo que volverse por encontrar al padre que con otras personas la buscaba: que no tuvo acceso carnal con ella, ni existian entre ámbos relaciones amorosas, ni frecuentaba su casa más que por pura amistad:

Resultando que Doña N. declaró que hacia año y medio sostenia relaciones amorosas con D. N. N., frecuentando este su casa, hasta que apercibidos los padres de ella dejó de concurrir, y exigiendo á la declarante que bajase al portal la solicitó varias veces, pero se resistió siempre á sus deseos: que en la noche del 2 de Febrero bajó del mismo modo, y como sintieran algun ruido la tomó el D. N. de la mano diciéndola que le siguiese, lo cual hizo, y dirigiéndose por la ronda entraron por una puerta accesoria en la casa de este, donde despues de reiteradas protestas de cariño, accedió á tener con él dos actos carnales, ignorando si á consecuencia de ellos se halla embarazada: que volvieron á salir en direccion de su casa y vieron á su padre que con otras personas la buscaba, por lo cual retrocedieron á la casa del D. N., y sintiendo al poco tiempo que llamaban á la puerta su padre, acompañado del sereno y de N. N., se volvió con ellos á su casa, refiriendo, por último, que al siguiente día se firmó la solicitud para el Provisor, pidiendo la dispensa de amonestaciones:

Resultando que evacuadas las citas de los testigos referidos resultan exactas, expresando además con otros testigos que creian que el D. N. N. se hallaba en relaciones con Doña N., que no la conocian ningunas otras á dicha joven, y que les merecia concepto de recogida, honesta y de intachable conducta:

Resultando que los Facultativos que la reconocieron manifestaron que no se hallaba en estado de virginidad ó doncellez, sin que pudieran asegurar cuándo la perdió; pero ampliando su declaracion expusieron que la época en que esto debió verificarse no bajaria de un mes ni excederia de dos: que en término de prueba uno de ellos manifestó que pasados los dos primeros dias la desfloracion no deja señal por la que pueda fijarse la época en que tuvo lugar, ni aun aproximadamente, pudiendo haber otras causas que la produzcan además del acto carnal, si bien éste es la regla general: que otros Facultativos designados por el Juzgado dijeron que hay varias causas que producen la desfloracion: que no puede señalarse la época en que pudo tener lugar pasados los 15 ó 20 dias primeros ni saberse dentro de la ciencia, despues de este tiempo, si es debida á cópula ó á otra de las expresadas causas:

Resultando que la Sala, apreciando todos los datos del proceso, absolvió libremente á D. N. N. del cargo de autor del delito de raptor, pero estimando probado el de estupro, le impuso dos meses de arresto mayor con sus accesorias, condenándole á dotar á Doña N. en 2.500 pesetas y al pago de todas las costas y gastos del juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el párrafo primero del art. 3.º y casos 1.º, 3.º y 4.º, art. 4.º de la ley provisional sobre casacion en juicios criminales, citando como infringidos el párrafo tercero del art. 438 del Código reformado, las leyes 12, tit. 14, Partida 3.ª, y 41, tit. 16 de la misma Partida, alegando que no existe prueba legal del estupro ni de la circunstancia de mediar engaño, necesaria para constituir dicho delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre casacion en los juicios, citados por el procesado para autorizar el recurso disponen que hay infraccion de ley cuando los hechos consignados en la sentencia; admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se calificquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza, ó cuando se cometa un error de derecho en la calificación del delito, ó la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes:

Considerando que el art. 438, párrafo tercero del Código penal reformado, que se invoca suponiéndole infringido, castiga con la pena de arresto mayor el estupro cometido con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño por cualquiera otra persona que no sea de las comprendidas en los dos párrafos anteriores del mismo artículo, y que al imponer la Sala sentenciadora dos meses de arresto mayor á D. N. N. estimando probado el delito en uso de su exclusiva

competencia, se ha ajustado á lo dispuesto en dicho artículo, aplicando en el grado mínimo la pena en él señalada, al que ha calificado de único autor del hecho criminal referido, fijando al apreciar los datos de la causa que intervino el engaño exigido por la ley para constituir el estupro:

Considerando que las leyes de Partida que se citan como infringidas para la apreciacion de la prueba, prescindiendo de su inoportunidad para el caso especial de autos, han sido modificadas, segun ha entendido acertadamente la Sala, por la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, y derogadas por el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento; y habiéndose arreglado la Sala en su sentencia á estas disposiciones no ha cometido ninguna infraccion de las señaladas en los casos del artículo 4.º que se han determinado como fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de N., interpuso D. N. N. y N., al que condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, en la forma prescrita en el artículo 84 de la ley de casacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Julio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Julio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, seguido por D. Francisco Medina, representado hoy por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, contra la Administracion general del Estado que lo es por el Ministerio fiscal, sobre las condiciones establecidas por el Capitan general de la isla de Cuba para explotar unas canteras situadas en la zona militar del castillo del Principe en la Habana:

Resultando que en 13 de Enero de 1864 solicitó D. Francisco Medina del Capitan general de la isla de Cuba que declarase subsistente el permiso que en 15 de Junio de 1842 se le habia concedido para explotar unas canteras en terreno de su propiedad, distante unas 700 varas del castillo del Principe, cuya pretension pasó á informe de la Comandancia de Ingenieros de aquella plaza que manifestó que el oficio que en el año de 1842 pasó á Medina el Comandante del castillo del Principe en ningun modo autorizaba los trabajos que hacia, por lo que y porque consideraba perjudicial á la fortaleza las obras que se venian practicando, propuso levantar un plano de las canteras en el que se representase su posicion, las excavaciones que debiesen hacerse, los rellenos que se hubiesen de verificar y el orden en que se habian de llevar á cabo los trabajos, cuyo informe fué apoyado por la Subinspeccion de Ingenieros y formados los planos con las condiciones á que debía sujetarse Medina en la explotacion de sus canteras, se le concedió por el Capitan general permiso para explotarlas conforme á dichos planos, y condiciones con fecha 13 de Junio de 1866, de todo lo cual se dió conocimiento al Medina en 20 de Julio del mismo año:

Resultando que á su virtud y á nombre del referido Medina se presentó demanda en via contenciosa ante el Consejo de Administracion de la isla en 27 de Agosto siguiente, acompañada de varios documentos, para probar su dominio en las canteras de las que una fué rematada por su padre de la Hacienda en 1812 solicitando se respetase y restituyese al demandante en el derecho de propiedad que tenia en las referidas canteras, y se declarase que en manera alguna podia ser este limitado ni restringido por ningun concepto, apoyado en la necesidad de respetar la propiedad y no limitarla ni entorpecer su ejercicio sino por causa de utilidad pública con indemnizacion previa y dentro de los trámites de la ley y reglamento en la necesidad de que el remate de 1812 fuese una verdad, para que no resultase la Hacienda pública vendedora de un derecho de dominio que en plena paz y en circunstancias normales más que beneficio era una carga ruinosa, y en que el carácter del dominio no permitia ser reglamentado por terceras entidades, sea cual fuese su importancia y autoridad, del que se deducia que la explotacion de lo propio no podia ser efecto de concesiones ó permisos que se otorgasen condicionalmente y con reservas:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion fué de dictámen que no procedia la demanda como lo declaró el Gobernador superior civil en 26 de Febrero de 1867; pero habiendo interpuesto Medina recurso de queja para ante el Gobierno Supremo, por Real orden de 12 de Febrero de 1868 dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado se revocó el decreto del Gobernador declarando admisible la demanda:

Resultando que habiendo dicho la parte de Medina que no tenia ninguna modificacion ni aclaracion que hacer en ella, se nombró al Teniente fiscal para representar á la Administracion, el cual contestó aquella en 22 de Setiembre pidiendo se declarase sin lugar, fundado en que era cierto que debía respetarse la propiedad y limitarse su ejercicio lo menos posible, pero el caso presente era uno de los de excepcion y se habian adoptado los trámites que por razon del objeto á que se dirigia el pliego de condiciones y reglamento del cuerpo de Ingenieros era procedente, porque no se trataba de expropiacion: que tambien era cierto que el remate verificado por la Hacienda debió ser una verdad, pero nadie habia intentado invalidarlo ni atacar la propiedad adquirida por Medina en ese acto, por lo que este no podia tener derecho á reclamar cosa alguna contra el fisco, y que la propiedad podia ser reglamentada en su ejercicio; y el mismo Medina al alegar como base de sus pretensiones que con anterioridad se le habia concedido permiso para la explotacion, que no constaba se hubiese expedido por la Subinspeccion de Ingenieros ni por el Capitan general, reconoció explícitamente el derecho y la competencia de la Autoridad para reglamentar la referida explotacion:

Resultando que concluso el pleito para definitiva y celebrada su vista, la Seccion de lo Contencioso del Consejo, por sentencia de 7 de Diciembre de 1868, despues de diversos considerandos y leyes que citó, falló que no procedia en la via contenciosa ninguna declaratoria respecto á los reglamentos y condiciones establecidas por la Autoridad militar con el objeto de que la explotacion de las canteras establecidas en las faldas del castillo del Principe no perjudicase á su defensa; pero si procedia en esta via resolver acerca de las reclamaciones referentes á los intereses y derechos individuales que pudiesen resultar lastimados al plantear los citados reglamentos y condiciones, y en su virtud que ántes de ponerse en ejecucion debia ser indemnizado D. Francisco Medina de los perjuicios que por razon

ó á consecuencia de los citados reglamentos le resultasen, en cuyo concepto se declaraba procedente la demanda:

Resultando que notificada la sentencia, el Representante de la Administración interpuso recurso de nulidad y apelación, y admitidos y venidos los autos á este Tribunal Supremo lo mejoró el Fiscal en 3 de Noviembre de 1870, pidiendo se absolviese de la demanda á la Administración, se revocase el fallo en lo que se refiere á que D. Francisco Medina sea indemnizado de los perjuicios que se le ocasionen con el planteamiento de las condiciones para la explotación de sus canteras, fundado en que la sentencia en esta parte mandaba dar lo que el demandante no había pedido, lo que había que presumir que no quería y lo que la Administración no debía dar por no considerarse obligada á ello: que supuestas las leyes invocadas por la Sala sentenciadora, ni D. Francisco Medina tenía derecho á ser indemnizado, ni la Sala había debido declarar ese derecho, porque concedida por las leyes la libertad omnimoda de la Administración en lo que á las fortalezas y sus terrenos inmediatos se refería, no era posible admitir que fuese limitada en ningún género de condiciones: que siendo la propiedad el derecho de gozar y disponer de nuestras cosas en cuanto las leyes no se opongan, podía ser limitado por la ley, como sucedía en el presente caso, porque podía perjudicar los derechos de los demás que estaban bajo el amparo y vigilancia de la Administración: que el silencio de la servidumbre que sobre la propiedad de Medina existía en los terrenos próximos al castillo del Príncipe era una circunstancia natural que no por haberse omitido en el contrato que la Hacienda hizo á su padre dejaba de subsistir el contrato ni la obligaba á indemnizar al comprador porque vendido lo que tenía y con la servidumbre que pudiera imponer la ley; y que la sentencia era contradictoria, porque si se reconocía la facultad omnimoda de la Autoridad militar para dictar reglas sobre los terrenos de que se trata, y sobre este punto se resolvía que era improcedente el recurso contencioso, no era lógico declarar el derecho á ser indemnizado al que por esas condiciones se irrogaban perjuicios:

Resultando que personado el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, en nombre de D. Francisco Medina, contestó pretendiendo la confirmación del fallo apelado, fundándose en que no podía ser privado de su propiedad ni obligado á hacer ó no hacer alguna cosa en ella sino por causa justificada de utilidad pública, previa indemnización, ó después de ser vencido en juicio: que Medina venía explotando las canteras hacia más de 22 años á vista, ciencia y paciencia de las Autoridades, representantes de la Administración: que de llevarse á efecto el reglamento había de anularse la venta que la Hacienda hizo al padre del demandante, porque vendió lo que no debía, é indemnizar al comprador de los inmensos perjuicios que esto le ocasionaría: que no se podían reconocer en la Autoridad militar atribuciones para despojar ó poner limitaciones al derecho de propiedad ni introducir modificaciones en las leyes que sólo por otras se revocaban: que la Sección de lo contencioso en su sentencia no había hecho más que reconocer el derecho de propiedad con todas sus consecuencias que en las canteras tenía, y por consiguiente que se había resuelto en conformidad con lo que se pedía; y que sin desconocer lo dispuesto en las leyes que enumeró, debía tenerse presente las que también señala sobre expropiación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que según la ley 22, tit. 32 de la Partida 3.ª desembargadas é libres deben ser las carreras que son acerca de los muros de las villas é de las ciudades é de los castillos, de manera que no deben y hacer casa ni otro edificio que los embargue ni se arrime á ellos, é esto, concluye la ley, porque de la aligianza de las casas no vinieren á la villa ó al castillo daño ni traicion:

Considerando que por igual fundamento la Ordenanza de Ingenieros de 11 de Julio de 1803, que por el tiempo en que se dió es una ley del Reino, y así se consigna á su final mandando el Rey á los Tribunales la cumplan y hagan cumplir como tal, ha establecido en los artículos 13, 16, 17, 18, 19 y 20, tit. 7.º del reglamento segundo, zonas militares, prohibiendo en ellas toda clase de obras que puedan causar perjuicio á los baluartes de la defensa nacional, autorizando á los Gobernadores de las plazas para que las suspendan y aun impidan cuando se verifiquen á méns distancia de 1.500 varas de la fortaleza:

Considerando que obedeciendo á los mismos principios la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, vigente ántes de iniciarse este negocio, prescribe en su art. 12 que no se pueden abrir calicatas ni otras labores mineras en el espacio comprendido dentro de 1.400 metros de los puntos fortificados sin licencia de la Autoridad militar:

Considerando que por todo eso sin duda el demandante y otros, según resulta del expediente administrativo, reconocieron limitado su derecho por las leyes han pedido ántes y siguen pidiendo ahora licencias al Capitan general de la isla de Cuba para explotar canteras en terrenos que, aunque de su propiedad, están situados en la zona polámica del castillo del Príncipe de la Habana:

Considerando que supuestos esos actos, que son un verdadero reconocimiento de la servidumbre establecida por la ley en favor de esa fortaleza sobre las propiedades á que se contrae la demanda, carece esta de fundamento porque, para lo que es libre é ilimitado en todas sus esferas, no se necesitan ni méns se piden licencias de ninguna especie:

Considerando que por esa confesión de D. Francisco Medina, y porque realmente nada pretende el Estado tomar para sí de sus terrenos, no tienen aplicación al caso presente las leyes de Partida que en contrario se invocan ni tampoco la ley de expropiación de 1836:

Considerando que el verdadero aspecto de esta cuestion no es por lo tanto que el Estado aspire á ocupar ni en poco ni en mucho la propiedad del demandante, sino al contrario, que no pudiendo este, á pesar de sus derechos dominicales, abrir en sus tierras por la zona en que viven canteras ni hacer obras subterráneas sin permiso de la Autoridad militar, puede esta al concedérselo imponer las condiciones que exijan las necesidades del servicio, que es, en resumen, lo que significan las reglas que en cumplimiento de su deber ha establecido el Capitan general de la isla de Cuba y son objeto de impugnación en este pleito:

Considerando que pudiendo negar dicha Autoridad esas licencias en absoluto, es claro que al concederlas aun con condiciones, en vez de causar un perjuicio, otorga al demandante un beneficio que nadie, sin embargo, le obliga á aceptar:

Considerando que si hay servidumbre es inútil hablar de indemnización, como lo hace la sentencia apelada, mucho más cuando sobre ese extremo nada se ha reclamado en el expediente administrativo ni tampoco se ha pedido en la demanda contenciosa, lo cual bastaría para no estimarlo:

Considerando que además el reglamento de 13 de Julio de 1863 que ha venido á llenar un vacío que dejó la ley de 1836, niega terminantemente en su art. 5.º, reglas 1.ª y 2.ª, toda clase de indemnización para las obras que se hayan construido ó se construyan en las zonas militares de los castillos ya existentes, aun cuando se hubiesen hecho con autorización de los Capitanes generales, y mucho más si se han verificado sin ella:

Y considerando, por último, que aunque este mismo regla-

mento concede indemnización á los propietarios cuando las construcciones en sus terrenos son anteriores á las fortalezas, ó al méns ántes que se hubiesen establecido las servidumbres militares, esos casos no son los del pleito, puesto que ántes de la explotación de las canteras de D. Francisco Medina existía el castillo del Príncipe, y las servidumbres militares se encuentran constituidas por lo méns desde 1803, en que se promulgaron como ley del reino las Ordenanzas de Ingenieros; por lo cual aun ántes de adquirir sus tierras el demandante, estaban ya afectas á ellas y esto independientemente de sus títulos de propiedad;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su virtud declaramos que los terrenos del demandante, sitos en la zona militar del castillo del Príncipe en la Habana, están sujetos para los efectos de ejecutar obras que puedan ser perjudiciales á la defensa de dicha fortaleza, á las servidumbres establecidas por las leyes y Ordenanzas del Ejército; y en su consecuencia absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Francisco Medina, dejando firme y subsistente la resolución reclamada del Capitan general de la isla de Cuba de 18 de Junio de 1836.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.ª de Julio de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta Dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden previa la identificación de sus personas.

- D. Pascual Gil y Gomez.
D. Pedro Mangada.
D. Fernando Asensio.
D. Bonifacio Sanz y Sanz.
D. Marcelino Brieva y Morales.

Por segunda vez, y con el mismo objeto, se citan á

- D. Luciano Fernandez y Visagres.
D. Faustino Garcia de Rojas.
D. Matías Gotor.
D. José B. Gomez.
D. Juan Gomez Inguanzo.
D. José Quesada.
D. Martin de Cabo Garcia.
D. Francisco de Paula Puig.
D. Antonio Codina.
D. Carlos Sanchez y Valanzá.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

Presupuesto de 1870-71.

MES DE JUNIO DE 1871.

Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas durante el expresado mes.

Table with columns: PARA LA PENINSULA, Recaudado hasta fin de Mayo, Idem en Junio, TOTAL. Rows include Politicos, La Correspondencia de España, El Imparcial, La Igualdad, etc.

Table with columns: Recaudado hasta fin de Mayo, Idem en Junio, TOTAL. Rows include El Sufragio Universal, El Rhin, La Armónia, La Hacienda, El Nuevo Papelito, etc.

	Recaudado hasta fin de Mayo.		TOTAL
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	
El Boletín de Seguros Mútuos.....	36	"	36
El Diario de Avisos.....	30	"	30
Boletín de la Milicia Nacional.....	22'20	1'65	23'85
El Comercio.....	21'80	"	21'80
La Gaceta de Caminos de Hierro.....	21'70	"	21'70
El Preceptor.....	18	3'90	21'30
La Revista Topográfica Catastral.....	18	2'70	20'70
Anuario del Comercio.....	20	"	20
El Boletín de Gobernacion, Hacienda y Fomento.....	14'40	"	14'40
Reforma de ciencias médicas	"	10'80	10'80
La Revista de Caminos Vecinales.....	7'50	"	7'50
El Catastro.....	5	"	5
Boletín de Ventas de Bienes Nacionales.....	4'87	"	4'87
El Eco de los Arquitectos.....	1'80	"	1'80
El Porvenir Complutense.....	1'20	"	1'20
La Revista Ultramarina.....	1'20	"	1'20
TOTAL.....	21.799'63	4.000'65	22.800'28

PARA LAS ANTILLAS.			
La Integridad Nacional.....	14.072'50	"	14.072'50
El Voluntario de Cuba.....	2.363	"	2.363
La Epoca.....	1.532	102'	1.634
La Paz.....	1.062'50	13	1.075'30
El Diario Español.....	653	170	823
El Puente de Alcolea.....	768	"	768
La Opinion Nacional.....	585	"	585
El País.....	429	"	429
El Español.....	308'75	12	320'75
El Tiempo.....	274'50	15	289'50
El Siglo Médico.....	189	23	212
Cuba española.....	"	163	163
El Sufragio Universal.....	145	"	145
La Regeneracion.....	94'80	14'50	109'30
El Pueblo.....	71'25	19	90'25
El Boletín de Administracion Militar.....	72	11'50	83'50
La Revolucion.....	78	3	81
El Pensamiento Español.....	69'25	6	75'25
El Imparcial.....	67	"	67
El Correo Español.....	56	"	56
El Universal.....	50	2	52
La Política.....	46	6	52
La Correspondencia Universal.....	46	"	46
La Constitucion.....	"	39	39
La Esperanza.....	28	"	28
El Proletario.....	24	"	24
El Correo de España.....	"	23'50	23'50
El Memorial de Infanteria.....	18	1	19
El Correo Militar.....	12	5	17
La Independencia Española.....	15'75	"	15'75
Las Novedades.....	14	"	14
La Armonia.....	10'50	"	10'50
La Aurora.....	10'50	"	10'50
La Hacienda.....	6'50	"	6'50
La Discusion.....	6	"	6
Boletín de Obras públicas.....	4'50	"	4'50
El Legitimista Español.....	4	"	4
La Revista Ultramarina.....	4	"	4
El Porvenir de las Familias.....	3'75	"	3'75
El Eco del Progreso.....	1'50	1	2'50
El Boletín de Loterías y Toros.....	0'75	"	0'75
TOTAL.....	23.210	629'50	23.839'50

PARA FILIPINAS.			
El Pensamiento Español.....	1.995'62	115	2.110'62
La Paz.....	1.593'76	80	1.673'76
La Regeneracion.....	1.284'63	36'25	1.320'88
La Epoca.....	935'63	80	1.015'63
La Esperanza.....	726'25	110	836'25
La Discusion.....	455'61	3'75	459'36
El Pueblo.....	300'64	11'25	311'89
El País.....	168'74	"	168'74
Las Novedades.....	124'40	"	124'40
La Constitucion.....	"	97'50	97'50
El Puente de Alcolea.....	95'62	"	95'62
El Universal.....	80'64	5	85'64
La Revolucion.....	73'12	7'50	80'62
El Correo de España.....	"	58'75	58'75
La Armonia.....	56'25	"	56'25
La Integridad Nacional.....	52'30	"	52'30
El Eco de España.....	50'62	"	50'62
El Correo Militar.....	39'38	"	39'38
El Imparcial.....	31'88	"	31'88
El Boletín de Administracion Militar.....	26'88	5	31'88
La Correspondencia Universal.....	26'25	"	26'25
El Memorial de Infanteria.....	21'87	1'25	23'12
Revista Ultramarina.....	22'50	"	22'50
La Independencia Española.....	20'62	"	20'62
El Correo Español.....	15	"	15
El Siglo Médico.....	11'25	"	11'25
La Política.....	11'25	"	11'25
El Porvenir de las Familias.....	9'51	"	9'51
El Legitimista.....	9'38	"	9'38
El Correo militar.....	7'50	"	7'50
El Eco del Progreso.....	3'75	"	3'75
Las Novedades.....	"	2'50	2'50
El Boletín de Loterías y Toros.....	1'87	"	1'87
TOTAL.....	8.252'92	613'75	8.866'67

RESÚMEN.			
Para la Peninsula.....	328.383'07	15.546'15	343.929'22
Para las Antillas.....	23.210	629'50	23.839'50
Para Filipinas.....	8.252'92	613'75	8.866'67
TOTAL GENERAL.....	359.845'99	16.789'40	376.635'39

Madrid 11 de Agosto de 1874.—El Director general, Jorge Arellano.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.
 Seccion 4.ª—Negociado 1.ª
Relacion de los expedientes en que han recaido acuerdos del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública que deben ser puestos en conocimiento de los interesados ó sus apoderados, y que por no haberse presentado hasta la fecha se les cita y emplaza por el término de tres meses, con arreglo al art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869; previniéndoles que si durante dicho plazo no se presentasen á enterar, la Junta resolverá lo que estimare justo, segun el estado de instruccion que tuvieren aquellos, y con presencia de los documentos que á los mismos corran unidos.

CONSOLIDACION Y OBRAS PIAS.	
Número del Negociado.	NOMBRES DE LOS ACREEDORES Y APODERADOS.
904 del 67.	Curas parrocos de Toro, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.
328 del 68.	D. Vicente Fornier Carrillo, apoderado D. Francisco Mereno Cañas.
727 del 68.	D. Diego Ibañez Perez, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.
1.149 del 70.	Cofradia de Animas de Santa Eulalia y San Miguel en la parroquia de la villa de Camero, apoderado D. Agustin Olguera.
717 del 70.	Parroco de San Juan de Horta, apoderado Don Faustino Garcia de Rojas.
1.234 del 70.	D. Andrés Rosales Ruiz, apoderado D. Ricardo de la Chica.
1.287 del 70.	D. Antonio Iñigo y Roperio, apoderado D. Pedro Vallés.
337 del 69.	Parroco de Barcarrota, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.
1.916 del 70.	Cabildo eclesiástico de Amorevieta, apoderado D. Pedro de Zuazubiscar.
84 del 67.	Idem de las parroquias unidas del Elorrio, apoderado D. Pedro Zuazubiscar.
1.942 del 70.	Ayuntamiento de Villalcan, apoderado D. Eduardo Garcia de Torres.
1.166	Diputacion provincial de Cáceres, apoderado D. Diego de Flores Suazo.
2.237 del 70.	D. Manuel Fernandez Palomares, apoderado Don Manuel Luenga de Palacio.
1.444 del 70.	D. Juan Miguel Alcaide, apoderado D. Lino de Villar.
257 del 69.	Curia parroco de San Antonio de Cádiz, apoderado D. Diego de Flores Suazo.
60 del 69.	Alcalde, Parroco y Regidores de Las Rozas, apoderado D. José Buenaventura Gomez.
1.922 del 70.	Diversas fundaciones de Yuneta, apoderado Don Pedro de Zuazubiscar.
17 antiguo.	Herederos de D. Felipe Tomás Recio, apoderado D. Simon de Grados.
829 del 70.	D. Francisco Barrenechea y Oñate, apoderado Don Juan Crisóstomo Garcia.
2.903 del 61.	Marquesa de Bogaraya, apoderado D. Miguel Gonzalez Sanchez.
1.930 del 70.	D. Epifanio, Doña Escolástica y Doña Asuncion Orovio y Elizalde, apoderado D. Pedro de Zuazubiscar.
2.683 del 66.	Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria, apoderado D. José Lopez y Lopez.
1.911 del 70.	D. José Roig, apoderado D. Diego de Flores Suazo.
605 del 67.	D. Vicente Martin y Casado, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.
1.141 del 70.	D. José María de Prieto, apoderado D. José María de Prieto.
1.467 del 70.	Ayuntamiento de Villahumbrales, apoderado Don Isidro Ceca y Aparicio.

Madrid 31 de Julio de 1874.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V.ª B.ª—El Director general, Presidente, P. S., Morales.

Seccion 4.ª—Negociado 2.ª	
<i>Relacion de los créditos por el 50 por 100 no satisfechos de las antiguas Deudas del 4 y 5 por 100 consolidado interior y activo exterior que, por no haber presentado los interesados ó encargados ante estas oficinas las certificaciones de sus respectivos derechos en el término de tres meses, que se les fijó al efecto en el anuncio de 21 de Diciembre último, han sido declaradas caducadas en virtud de acuerdos de la Junta de 23 de Mayo y 28 de Julio del corriente año; y se publican para los efectos que previene el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869.</i>	
Número de registro de entrada.	NOMBRES DE LOS RECLAMANTES.
40	D. Salustiano Sanchez.....
17	D. Juan Rivó.....
96	D. Antonio Gonzalez Navarrete.....
102	D. José María Cadenas.....
103	D. Tomás Capdepon.....
338	D. Juan Ruiz Gonzalez.....
340	D. Lorenzo Abad y Martinez.....
342	Idem id.....
360	D. José Zapateria.....
462	D. Ramon María de Urgullu.....
501	D. Ceferino Soto y Heredia.....
549	D. José de la Peña.....
564	D. Manuel Sanchez Silva.....
588	D. Pedro de Zuazubiscar.....
625	Sres. Rivas y Rodriguez.....
684	Doña María Duzi y Reguero.....
685	D. Leopoldo Barrié y Agüero.....
708	D. Félix María de Urcullu.....
710	Idem id.....
844	D. Pedro de Zuazubiscar.....
859	D. Félix María de Urcullu.....
862	D. Valentin Montes y Soriano.....
870	D. José Millan.....
888 y 373	D. Salustiano Sanchez.....
898	D. Manuel Gonzalez.....
921	D. César Perez Pedroso.....
1.074	D. José de Vube y Funan.....
1.147	D. Juan Calvo.....
1.171	D. Felipe Perogordo.....
1.183	D. Juan Crisóstomo Garcia.....
1.185	Idem id.....
1.186	Idem id.....

Número de registro de entrada.	NOMBRES DE LOS RECLAMANTES.	Importe de las cantidades reclamadas. Escs. Mús.
1.191	D. Juan Rivó.....	258
1.196	D. A. Sancha y compañía.....	322'500
1.205	D. Luis Salazar.....	566'556
1.254	D. Félix María de Urcullu.....	1.827'500
1.259	Idem id.....	215
1.263	Idem id.....	291'397
1.271	D. Romualdo de Céspedes.....	1.680'310
1.393	D. Luis Fernandez.....	566
1.395	D. Sandalio Granja.....	642'604
1.648	D. Ramon Lopez de Tejada.....	971'295
1.659	D. José Palmon.....	3.942'750
1.722	D. Vicente Montero.....	2.409'081
1.764	D. Dionisio Ondevilla.....	2.398'862
1.780	D. José de Rada.....	723'690
1.875	D. Juan Crisóstomo Garcia.....	258
1.905	D. José Lopez Bernues.....	200'471

Madrid 1.ª de Agosto de 1874.—El Jefe del Departamento de Liquidacion, P. O., Gregorio Zapateria.—V.ª B.ª—El Director general, Presidente, P. S., Morales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia y Alicante, por San Felipe de Játiva.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir por ferro-carril entre Valencia y Játiva, y en carruaje desde este último punto á Alicante y vice versa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.ª La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion entre Játiva y Alicante debe ser recorrida en 13 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Valencia y Alicante, y carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los equipajes y viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.
- En el trayecto de ferro-carril es de cuenta de la Direccion general el facilitar un departamento para el conductor y la correspondencia; pero otro conductor será de nombramiento del contratista, como asimismo la retribucion correspondiente al servicio.
- 5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.
- 7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones de Valencia y Alicante.
10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiese que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Alicante y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Játiva, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 13 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.247 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Valencia ó Alicante ó Administracion de Rentas de Játiva, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 620 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta

á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valencia y Alicante y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Julio de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno superior civil de Filipinas.

Secretaría.

Con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Julio Witte cédula de privilegio de introduccion por cinco años, de un aparato para fabricacion de hielo artificial, sistema de Caré, por medio del amoniaco en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula y de la propia orden superior, se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 12 de Junio de 1874.—P. O., L. Rodriguez de Rivera.

—1

Con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Juan Poey cédula de privilegio de invencion por 15 años de un procedimiento para la fabricacion de azúcar en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula y de la propia orden superior, se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 12 de Junio de 1874.—P. O., L. Rodriguez de Rivera.

—1

Con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Carlos Klink cédula de privilegio de invencion por 10 años de una máquina para beneficiar abaca en estas Islas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula y de la propia orden superior se publica en la Gaceta de esta capital y en la de Madrid.

Manila 12 de Junio de 1874.—P. O., L. Rodriguez de Rivera.

—1

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 21 del corriente, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excmo. Junta auxiliar de Cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Gobernador interino, Eduardo Garrido Estrada.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Setiembre del presente año, y terminará en 31 de Agosto de 1872.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que

la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo el reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compra, ó imponerle la multa correspondiente segun la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas; á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practico, paá visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándose los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente, acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaña y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de céntimos de peseta cada ración; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.»

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el día 21 del corriente, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el oficio.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, E. Garrido Estrada.

Diputacion provincial de Tarragona.

La Comision permanente ha señalado el día 18 del próximo mes de Setiembre, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona, trozo 4.º, seccion 2.ª

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el Palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de 15 minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 31 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Juan Palau.—Por acuerdo de la Comision, Tomás Larráz, Secretario.

Nota del presupuesto de las obras del camino á que se refiere el anuncio anterior.

Camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona.—Trozo 4.º—Seccion 2.ª—Presupuesto 17.523 pesetas 45 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputacion provincial con fecha 26 de Abril de 1874 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona, trozo 4.º, seccion 2.ª, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

La Comision permanente ha señalado el día 18 del próximo mes de Setiembre, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona, trozo 1.º, seccion 2.ª, y trozo 2.º, seccion 1.ª

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el Palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de 15 minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 31 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Juan Palau.—P. A. de la C., Tomás Larráz, Secretario.

Nota del presupuesto de las obras del camino á que se refiere el anuncio anterior.

Camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona.—Trozo 1.º, seccion 2.ª y trozo 2.º, seccion 1.ª—Presupuesto 63.914.46 pesetas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputacion provincial, con fecha 26 de Abril de 1874, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona, trozo 1.º, seccion 2.ª, y trozo 2.º, seccion 1.ª, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Seccion Central de Correos.

Los remitentes de las cartas que han sido depositadas en el día de ayer para los destinatarios y puntos que á continuación se relacionan, se servirán dentro de un breve término comparecer en esta Seccion Central de Correos para ser enterados de asuntos que les son de grande interés.

DESTINATARIOS.	POBLACIONES.
D. Mateo Martinez Rodriguez.....	Alcoy.
D. Fermin Canella.....	Oviedo.
D. Narciso Sanchez.....	Torreon de Velasco.
D. Ignacio Barba.....	Santa Olalla.
Doña Antonia Martin Jimenez.....	Granada.
D. Bernardo de Atristan.....	Eibar.
Mr. Charles Chartorie.....	Bayona.
Doña Manuela Pizarro.....	Tarazona de la Mancha.
D. Antonio Maria del Valle.....	Habana.
D. Santiago de Angulo.....	Lucena.
Doña Josefa Lafuente.....	Málaga.
D. Ramon Valera.....	Coruña.
D. José Fernandez.....	Santander.
D. Eulogio Diaz.....	Yunquera.
D. Joaquin Lopez.....	Oviedo.
D. Cándido Medina.....	Valladolid.
Sres. Nieto y Vela.....	Talavera de la Reina.
D. Faustino San Roman.....	Zarauz.
D. Francisco Albo.....	Chamberí.
D. Antonio Lopez.....	Málaga.
D. Pablo Bernardo de Quirós.....	Navalcarnero.
D. José María Cortés.....	C. Real.
D. Pablo Gallego.....	Cedillo.
D. Francisco Zorrilla.....	Málaga.
D. Antonio Rizaen.....	Albaceté.
Sr. Conde de Torres Cabrera.....	Córdoba.
D. Felipe Martin Ruiz.....	Toledo.
D. Carlos Romero.....	Granada.
D. Eusebio Riera.....	Barcelona.
Sr. Conde viudo de Torres Cabrera..	Córdoba.
Excmo. Sr. D. Antonio G. Rizo.....	Habana.
D. Eusebio Garcia.....	Cuenca.
D. Antonio Ruiz.....	Molina del Campo.
D. Manuel Diaz.....	Bilbao.
D. Angel Salmeron.....	Royo.
D. José Muxieta.....	Talavera.
Doña María Freijo.....	Nogales.
D. José Alonso.....	Canada de Loya.
D. Hilarión Montero.....	Saucelillo.
D. Teodoro Molina.....	Criptana.
D. Manuel Mateos.....	Aranjuez.
Doña Petra Vela.....	Zaragoza.
D. Teodoro Navalon.....	Sacedon.

Madrid 13 de Agosto de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Agosto de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonia Perez.....	San Rafael.
Calixto Bordonada.....	Molina.
Félix Puebla.....	Alcalá.
Ignacio Cuenca.....	Avila.
Isabel Avendaño.....	Montellano.
José Gonzalez.....	Ecija.
José M. Gorostizaga.....	Toro.
Juan José Orozco.....	Avila.
Lucía Escribano.....	Lajará.
Manuel de la Cámara.....	Luanco.
Manuel Villoda.....	Cogolludo.
Remigio Pardo.....	Retamosa.
Silvestra Ibañez.....	Hiedelaencina.
Viuda de Calderon.....	Granada.
Vicente Peralta.....	Monegrillo.

Madrid 13 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que actualmente ocupa en esta corte D. Ramon Menendez y Garcia, contratista que fué del suministro de carbon cok necesario al servicio de la Casa Nacional de Moneda de esta capital, durante el año económico próximo pasado, y siendo preciso hacerle conocer lo actuado en el expediente de alcance que contra el mismo se sigue por abandono del contrato y diferencias de precio obtenidas en la compra por Administración del citado combustible y el que debía resultar al tipo en que le fué adjudicado en pública subasta, habiendo sido inútiles cuantas diligencias ha practicado esta oficina á fin de depurar su paradero para el objeto que anteriormente se indica, y además el de requerirle al pago de 2.449 pesetas 76 céntimos á que ascienden hasta el 27 de Abril último el importe de las diferencias de que se deja hecho mérito; en cumplimiento á las disposiciones vigentes se cita, llama y emplaza al expresado Menendez para que en el preciso é improrogable término de nueve días, contados desde el en que tenga efecto esta tercera y última publicación, se persone en la oficina de mi cargo Negociado que se cita á los fines que se expresan; en la inteligencia y persuasión que pasados los nueve días que se le conceden sin hacer lo que se le previene se fallará el expediente ocasionándole los perjuicios que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—Olegario Andrade.

Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Escribiente segundo de la cárcel de Villa, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta hasta el día 20 del corriente.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente interino, Diego Lopez Santiso.

Junta económica de la Comandancia de Artillería de Jaca.

D. Pedro Mendez y Tello, Teniente Coronel de ejército, Comandante de Artillería de la plaza de Jaca.

Hago saber: debiendo celebrarse el día 18 de Setiembre próximo viniendo subasta pública para vender 2.097.413 kilogramos de madera, 565.280 kilogramos de hierro forjado, 117.672.768 kilogramos de hierro fundido, 26.800 kilogramos de cobre y 50 kilogramos de bronce, según orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las doce de la mañana, en las oficinas de esta Comandancia, ante la Junta económica de la misma.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja del establecimiento el depósito de 120 pesetas los licitadores á la madera, 622 pesetas por el hierro forjado, 94038 pesetas por el fundido, 168 pesetas por el cobre y 343 pesetas por el bronce. Dichos efectos, así como el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en los almacenes del cuerpo de Artillería en esta ciudad todos los días no feriados, desde las diez hasta las doce de la mañana.

Las proposiciones pueden hacerse por la totalidad de efectos ó solamente por la madera, hierro forjado, fundido, cobre ó bronce; pero es indispensable que dichas proposiciones se redacten con sujeción al adjunto modelo.

Modelo de proposición.

D. F. T., vecino de..... calle....., enterado del anuncio publicado en la GACETA ó Boletín de la provincia el día..... para la subasta de 2.097.413 kilogramos de madera, 565.280 kilogramos de hierro forjado, 117.672.768 fundido, 26.800 kilogramos de cobre y 50 kilogramos de bronce, ofrece por la adjudicación de la madera ó hierro, tantas pesetas por cada quintal métrico, ó tantas por cada kilogramo de cobre ó bronce, con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado y con sujeción estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 30 de Junio del mismo año que conoce igualmente.

(Fecha y firma.)

Lo que se publica para conocimiento de cuantos deseen interesarse en su adjudicación.

Jaca 27 de Julio de 1871.—El Teniente Coronel, Comandante del arma, Pedro Mendez y Tello.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Burgos.

Hallándose vacante la plaza de jardinero-hortelano de este establecimiento con el sueldo anual de 750 pesetas, el claustro acordó en sesión de 28 de Junio último proveer la citada plaza por medio de oposición que tendrá lugar dentro de los 15 primeros días de Setiembre próximo.

Para ser admitido á la oposición los aspirantes necesitan, además de acreditar su buena conducta, tener 20 años cumplidos y no haber pasado de 40.

Las solicitudes documentadas deberán presentarse en la Secretaría de este Instituto durante todo el mes actual.

Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico: el teórico durará una hora, y consistirá en preguntas que el Tribunal dirija á los examinandos: el práctico consistirá en hacer sobre el terreno cualquiera de las operaciones indicadas en el teórico.

El programa de preguntas se halla inserto en el núm. 123

del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 3 del corriente.

Burgos 10 de Agosto de 1871.—El Director, Licenciado Rafael de Vega.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Toda Administración pública necesita, como fundamento de su ejercicio y desarrollo, un sistema de rentas con que atienda á sus indispensables gastos; pero la Administración municipal, cuya vida es la vida del Estado, y cuya existencia no se interrumpe jamás, exige que sus rentas ó recursos sean en lo posible de carácter permanente y ordenado.

El Ayuntamiento de Madrid, que al llegar la revolución de Setiembre tenia exhaustas sus cajas, afrontó lo crítico de las circunstancias económicas por que á la sazón atravesaba España entera privada de sus riquezas naturales por causa de nulas ó escasas cosechas durante tres años, y acudió á conjurar el peligro social que amenazaba á Madrid si hubiera abandonado á su suerte el gran número de jornaleros de todas clases que á él acudieron demandando trabajo; y para admiración de otros pueblos sólo en él se ocupaban, á fuer de buenos y honrados, desoyendo malévolas instigaciones que nunca faltan en épocas anormales y azorosas.

Pero si esto es cierto y todos los habitantes de Madrid lo han presenciado, tambien lo es que á la par fueron abolidas, con objeto de sustituirlas por otras nuevas, las rentas que cubrían casi la mayor parte de los gastos de la Villa. Desde entonces acá (y van transcurridos cerca de tres años) los vecinos de Madrid, á no ser aquellos que utilizan servicios especiales, no han concurrido al pago de las cargas municipales, porque faltaba una ley que á ello les obligase; esa ley que dota á los Municipios de recursos permanentes por fortuna fué sancionada en 1870 por las Cortes Constituyentes.

Apénas fué publicada, el Ayuntamiento de Madrid formó, con arreglo á ella su proyecto de presupuesto para 1870-71; y como este era el primero en que no sólo la Corporación municipal sino tambien una Junta de contribuyentes en triple número de aquella intervenia, y como en él se trataba de una villa cuyos gastos han sido, son y serán cuantiosos por su índole especial y por el número y cultura de sus habitantes, hubo luminosas, meditadas y largas discusiones sobre el mismo, como no podía ménos de suceder, y sólo á esta causa se debe el que hasta ahora no haya llegado á ser efectivo el presupuesto; toca á su término la realización del pensamiento y van á plantearse todas las rentas municipales.

Entre tanto como el déficit pesa hoy en gran parte sobre atenciones sagradas é ineludibles, cuales son los sueldos del personal de toda clase de servidores del Ayuntamiento, los intereses de las deudas hasta aquí contraídas y el pago de los contratos, mientras la nueva renta que en consecuencia con la ley va á plantearse sobre los artículos de comer, beber y arder no dé los recursos bastantes al pago de todos los servicios más apremiantes, la Junta municipal, haciéndose cargo de tan aflictiva situación, á propuesta mia, y teniendo en cuenta las relevantes pruebas de abnegación y civismo que en todas épocas han demostrado los vecinos de Madrid, ha acordado hacerles un llamamiento público para un anticipo reintegrable con el cual pueda aliviarse el malestar en que se encuentran los servidores y dependientes del Ayuntamiento, los tenedores de sus créditos y los contratistas ó abastecedores.

Las condiciones de este anticipo á la villa de Madrid son las siguientes:

- 1.ª Se abre una suscripción pública y voluntaria para cubrir un anticipo de 7.500.000 pesetas por término de 15 días, que empezarán á contarse desde las diez de la mañana del día 9 del presente mes.
- 2.ª Se emitirán 150.000 obligaciones de á 50 pesetas cada una, ó sean 200 rs. vn. y al tipo de 90 por 100.
- 3.ª Estas obligaciones devengarán un interés de 40 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1871, pagaderos por semestres vencidos, y son amortizables por partes iguales en 10 años.
- 4.ª Al efecto se destinan á la amortización anual 750.000 pesetas, y cada obligación llevará consigo 10 cupones.
- 5.ª El cupon de cada año en estas obligaciones será admisible por todo su valor á su presentación para toda clase de pagos que haya de hacerse al Ayuntamiento de Madrid.
- 6.ª Si en el trascurso de cada año, y en virtud del derecho que el tenedor disfruta por la condición anterior, no se hubiesen presentado al cobro todos los cupones de aquel año, los que falten serán amortizados á su presentación al terminar el año á que correspondan.
- 7.ª Los suscriptores consignarán para serlo y en el acto el 2 por 100 de la cantidad por que deseen hacerlo y el 48 por 100 dentro de los 15 siguientes días; 25 por 100 dentro de los 30 días siguientes, y el otro 25 restante dentro de otros 30 días despues; de manera que el total pago se hará en 75 días.
- 8.ª Los que hayan hecho la consignación de uno ó más plazos, pero no la de todos dentro de los mismos, se entenderá que renuncian á la suscripción y perderán la cantidad que hubieren entregado sin derecho á ulterior reclamación.
- 9.ª De estas consignaciones parciales se darán internamente con las formalidades de costumbre los documentos que acrediten el pago, canjeándose despues por los títulos ú obligaciones definitivas.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, como Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 13 de Agosto de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
Plazuela de las Descalzas.	132.687	356	62	418
Plazuela de San Millán, número 11.....	19.570	71	4	75
Corredera de San Pablo, número 22.....	9.668	57	2	19
TOTALES....	161.925	484	68	552

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	78.599.69	46	26	72

Los Directores consejeros: Sabino Herrero.—José Menjíbar.—Emilio Bernar.—José Pulido y Espinosa.—Félix García Gomez.—Manuel Becerra.—Santiago Angulo.—Ramon María Calatrava.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

Alcaldía constitucional de Toledo.

El Ayuntamiento de Toledo ha acordado reintegrar el anticipo voluntario y sin interés que le hicieron los vecinos de la ciudad en Octubre de 1868.

Los suscritores del anticipo presentarán en el término de un mes, contado desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, los recibos talonarios de su anticipación para liquidar y canjearlos por billetes, al portador, admisibles por sus valores efectivos en pago del precio de concesiones de aguas.

Los que dejen pasar dicho término de un mes sin verificarlo se entiende que renuncian al reintegro, y que su anticipo se considera como donativo.

Toledo 9 de Agosto de 1871.—Eduardo Uzal y Feijóo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Sevilla.

D. Francisco de Briones é Interian, Capitan de navío de primera clase de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia naval.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á Egbert Longe Voz, vecino de Hoogeveemen, Holanda, marinerio que fué de la goleta prusiana Enderika, para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad con el objeto de oírle en la causa que se le sigue por sospecha de hurto á bordo de dicho buque; apercibido que de no hacerlo se continuará la misma en su rebeldía sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 9 de Agosto de 1871.—Francisco de Briones.—El Escribano mayor de Marina, Ildefonso Calderon.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Artal, natural de Brea, vecino que fué de Valencia, y mayor en el establecimiento penal de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia se presente en esta Juzgado y escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estufa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Agosto de 1871.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., por Hernandez, Jacinto Hermúa.

Barcelona.—Palacio.

D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Elías Gil y Polvorosa, natural de Frómista en la provincia de Palencia, fallecido en esta de Barcelona el 15 de Noviembre de 1868, ó sepan que hubiere otorgado testamento ú otra última disposición, para que se presenten á deducirlo ó manifestarlo dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente, en méritos del expediente que por la actuación del infrascrito Escribano se instruye en este Juzgado en virtud de la demanda presentada en 20 de Mayo último por D. Ramon Crexas en representación de Doña Valentina y Doña Juliana Gil y Polvorosa y de Doña María Vidal y Bestrin; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Julio de 1871.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Marcelo Planes y Casals.

Illescas.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Hago saber que en la noche del 8 al 9 del corriente Agosto desaparecieron de la rastrera inmediata al Arroyo del Prado, en término de Ugena, ó fueron robadas, dos burras pertenecientes á Manuel Rodriguez Brunete y á José Mamerto Gomez y Brunete, vecinos de Ugena, y cuyas burras son:

Una de edad de ocho ó nueve años, pequeña, pelo negro, y en la tripa un poco blanco, con un poco sobadura en la pata derecha de haber estado trillando, poca cola, y esta un poco encorbada en la punta.

Otra de edad de unos doce años, alzada regular, pelo entre pardo, anquisea.

En su virtud ruego á todas las Autoridades que sirvan practicar y mandar se practiquen las mas posibles diligencias á conseguir el recobro de dichas burras, que serán puestas á su disposición juntamente con las personas en cuyo poder se hallen; pues en ello coadyuvarán á la recta administración de justicia.

Dado en Illescas á 12 de Agosto de 1871.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

La Vecilla.

D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se insertarán, á fin de que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en causa que en el mismo se sigue á consecuencia del robo de ropas y alhajas que tambien se expresarán, que tuvo lugar en la iglesia de Barrillos de las Arrimadas del 18 al 19 de Mayo último; apercibidos de que pasado que sea dicho término sin presentarse les parará el perjuicio á que haya lugar; y se encarga á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad, que si dichos sujetos, alhajas y efectos fuesen habidos, lo pongan todo á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren los últimos.

La Vecilla y Julio 31 de 1871.—Pedro R. Villamil.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Señas de los desconocidos.

El uno de estatura alta, pelo y barba canosa, esta bastante larga; vestía una anguarina con bocamanga, encarnada y sombrero de ala ancha.

El otro de la misma estatura, color quebrado como si hubiese estado enfermo; se cubría con una manta á cuadros negros y blancos y gorra de pellejo, y ámbos sujetos calzaban corchias ó abarcas.

Objetos robados.

Un copon de plata con su pie de metal blanco y la copa dorada por el interior, pesará cinco onzas.

Una cajita portavivido, más larga que ancha, pesará tres onzas.

Dos crismas de plata, una con una cruz y otra con una O en la tapa, que cada una pesará dos onzas.

Cuatro candeleros de metal blanco nuevos, de dos libras y ocho pie-

zas cada uno, y una barrita de hierro en la parte interna, y tienen 43 centímetros de largo.

Un incensario nuevo del mismo metal, con su naveta y cucharilla, se ignora su peso.

Dos vinajeras con su platillo y esquila, todo nuevo y del mismo metal, no consta el peso.

El pie de un viril muy usado, de cobre ó metal plateado.

Un mantel de mesa de altar de hilo liso en buen uso, de cinco varas de largo, con su puntilla de hilo.

Otro para el mismo uso, labrado, de ocho varas de largo poco más ó menos.

Otro mantel para dicho uso de lienzo labrado, muy usado, de tres varas de largo.

Dos manteles de id., labrados, viejos y sin puntilla.

Dos corporales, uno nuevos y otros usados.

Un alba fina de lienzo con encaje bastante ancho pero muy usado.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Carlos Martín Fernandez, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1871.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Miguel Martínez García, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1871.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Leonarda San Pedro, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que se presente en la audiencia de S. S. á oír una notificación en causa que se la instruye por injurias; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1871.—Ortega.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 10 días á Margarita Simon Hernandez para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, de ocho á doce de la mañana, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, con el fin de practicar una diligencia en causa que se sigue por la Escribana de D. Luis Lopez Velilla; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1871.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada del Escribano que suscribe, se ha tenido por evacuada el traslado conferido á D. Serafin Serral Perez, entendiéndose las diligencias que ocurran respecto al mismo con los estrados del Juzgado, dictada aquella en el expediente que sigue Doña Florentina Perez y Jimenez con el D. Serafin sobre defensa por pobre para litigar con el mismo. Lo que se hace saber por medio del presente.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—Ruperto de Diego.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma dictada á mi testimonio, por medio del presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Palencia y Gonzalez, para que dentro del término de nueve días se presente en la Audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa, á fin de cumplir la pena que le fué impuesta por la Superioridad; advertido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—Por mandado de S. S., y compañero Jimenez, Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á José Cebos Perez para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar su declaración en causa que se le sigue por robo; apercibido de que no compareciendo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano de actuaciones que suscribe, se sacan á la venta en pública subasta para pago de un acreedor diferentes muebles y efectos, que han sido tasados en la cantidad de 762 escudos, equivalentes á 4.905 pesetas.

Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el día 25 del corriente mes de Agosto, á las diez y media de su mañana, en la sala audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; advirtiendo que los indicados bienes se hallan depositados en D. Antonio Orio, domiciliado en esta corte, calle de Leganitos, núm. 26, por el que se pondrán de manifiesto á quien desee interesarse en la adquisicion de los mismos.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—El Escribano, Manuel Viejo. X—223

Molina de Aragon.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Andrés Guillen y su mujer para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir é ingresar en las cárceles de este partido, segun se tiene acordado en la causa que se les sigue por hurto de cabritos de una paridera sita en término del Podro; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, y se entenderán con los estrados del Juzgado las notificaciones de las providencias que en adelante recaigan.

Dado en Molina á 9 de Agosto de 1871.—Valentin Fuentes Lopez.—De su orden, Bartolomé Cebollada.

Navalcarnero.

En virtud de providencia del Sr. D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de dicho partido, refrendada del Escribano actuario D. Vicente Hernandez, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de 20 días á D. Santiago Conde García, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villanueva de Perales en Febrero del año último, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribana referida á evacuar en forma legal el traslado que de la acusacion fiscal en causa que contra el mismo y otros se sigue por negacion de auxilios le está conferida; con apercibimiento si no lo hace de declararle rebelde y contumaz, siguiéndose la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 11 de Agosto de 1871.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Palencia.

D. Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de este partido el Licenciado D. Juan Francisco Lobos Aguado, se anuncia por este primer edicto para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo.

Palencia 10 de Agosto de 1871.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Saburino Ruiz Manrique.

Quiroga.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de ascenso y en comision de Quiroga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Baldonado, de Villardonas, en la parroquia de San Claudio de Rivas de Sil, para que dentro del término improrrogable de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él y otros resultan en la causa por consecuencia de los daños causados en el molino de D. Pedro Armentoso de Villardomato; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio de derecho.

Dado en la villa de Quiroga á 9 de Agosto de 1871.—Ramon Rodriguez Valeiras.—Por mandado de S. S., José Palomo.

Tordesillas.

D. Lorenzo Cuadrillero, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los dos gitanos cuyos nombres y señas adquiridas se expresan despues, para que dentro del preciso término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar á los cargos que les resultan en la causa que instruyo en averiguacion de los autores del robo de dinero y efectos á D. Antonio Martín Santander y D. Isidoro Pino Juan, domiciliados en la Nava del Rey, Antonio Alvarez, Rosa y Tomás Alvarez Fernandez, vecinos de la Mota del Marqués, con cuyo motivo resultó la muerte de Marcelino Hidalgo, vecino que fué de Villavieja; apercibidos que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas 12 de Agosto de 1871.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Gitanos que se citan.

Antonio Jimenez, de 34 á 40 años, casado con Dolores, muy guapa, tienen dos hijas, una de ellas tuerta; es hijo de un tal Miguelillo, muerto en las inmediaciones de la Nava del Rey hace tres años cumplidos.

Y Tomás, cuyo apellido se ignora, casado con Baldomera, muy fea, y tienen una hija llamada María.

Torrelavega.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por segunda vez á José Rodriguez y Rodriguez, natural de Colombres ó Pimiango, partido de Llanes, de oficio zapatero ambulante, y á otro hombre de estatura regular, como de 20 á 30 años de edad, color trigueño, barba negra, que viste pantalon color de canela con franja negra, chaleco del mismo color, chaqueta negra, sombrero hongo negro y faja encarnada, cuyo sujeto residió en esta villa en los primeros dias de Junio último, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á recibirles declaración de inquirir y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que instruyo sobre estafa de 208 pesetas 50 céntimos á Paulino Teran, vecino de San Vicente del Monte, la tarde del 10 de dicho mes de Junio cerca de la estacion de esta villa; previéndoles lo realicen dentro del referido término, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 8 de Agosto de 1871.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Juzgados municipales.

Tineo.

El Licenciado D. Juan Fernandez Capalleja y Mendez Vigo, Juez municipal de la villa de Tineo y su término.

Hago saber que en este de mi cargo se ha presentado la papeleta de citacion que á la letra dice:

«D. José Ordoñez, labrador, vecino y empadronado en Vega de Muñalen en este distrito municipal, demanda ante V. en juicio verbal á D. Pedro Rodriguez, natural del propio Vega y ausente de ignorado paradero y domicilio, y que tuvo su última residencia en Madrid, para que deje á su disposicion, por ser de pertenencia del que pide, dos áreas 76 centímetros en la tierra llamada La Javiere, que radica en términos del expresado Vega de Muñalen, citándole al efecto y emplazándole á medio de edictos fijados en los sitios públicos de esta jurisdiccion é insertándoles en la GACETA DE MADRID con señalamiento de día para la celebracion del acta, conforme al art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil. Tineo Agosto 3 de 1871.—José Ordoñez.»

Con la misma fecha he tenido á bien admitir la demanda inserta, señalando para la celebracion del juicio verbal el día 23 del corriente, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, y que se inserte en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento del demandado D. Pedro Rodriguez para que se sirva comparecer en este Juzgado el día señalado y contestar lo que tenga por conveniente en defensa de su derecho; pena que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tineo Agosto 3 de 1871.—Juan Capalleja.—Por su mandado, Emilio Menendez de Llano. X—224

SOCIEDADES.

La Peninsular.

Haciendo extensivo á todos los obligacionistas el convenio celebrado con los de Amsterdam, segun lo ofrecido en la última junta general, la Direccion y el Consejo de esta Sociedad han acordado pagar cupones vencidos con obligaciones de la Compania, prefiriendo á los que ofrezcan recibirlas á mayor precio sobre el mínimo de 50 por 100.

Por ahora se destinan á este objeto 300 obligaciones, para las que se admiten desde luego proposiciones escritas que podrán mejorarse verbalmente en el acto de la subasta; la cual tendrá lugar el 29 del corriente, á la una del día, en las oficinas de la Sociedad, calle del Turco, 13 duplicado, segundo.

El mismo día, á las tres de la tarde, se adjudicarán en cambio de pólizas otras 300 obligaciones á los que mayor rebaja hubiesen hecho hasta el día 13, á las doce de la mañana.

Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Director general, José I. Caso. X—203—3

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Agosto de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n., and summary statistics for temperature, humidity, and wind.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 13 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO (mm), TERMÓMETRO seco (°), TERMÓMETRO húmedo (°), HUMEDAD relativa, TENSION (mm). Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n., and summary statistics for precipitation, temperature, and evaporation.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 41 á 43'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'51 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.

Trigo, de 9'25 á 13'50 pesetas la fanega, y de 16'74 á 24'44 el hectólitro.

Cebada, de 6'25 á 6'62 pesetas la fanega, y de 11'31 á 11'98 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type, Quantity. Includes Vacas (158), Carneros (4164), Terneras (42), Cabritos (36).

TOTAL..... 4.400

Su peso en libras... 91.632.—Idem en kilogramos... 42.159'241. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Estado sanitario.—El calor que ha hecho en la presente semana fué tolerable, pues no excedió de 32°; si algo le hizo picante fueron los vientos E., E-S-E y S-E, que soplaron alguna vez; mas cambiados estos en N-O., O. y N-E. varias madrugadas rebajó mucho la intensidad de aquel. La presion atmosférica fué la misma que en el precedente setenario, y la atmósfera despejada, con ráfagas y nubes, celajería y tormentosa la tarde del miércoles.

La constitucion médica reinante no ha variado en nada de la que antes existia; calenturas gástricas más ó menos intensas, intermitentes cotidianas y tercianas, irritacion del estómago y de los intestinos, con especialidad de los gruesos, constituyendo verdaderas colitis, dolores reumáticos y nerviosos, y alguno que otro caso de erisipelas, de sarampion, de congestiones al hígado, cerebro y pulmones, son las enfermedades agudas que más llegaron á predominar.

Respecto á las dolencias crónicas no dejaron de presentarse, particularmente en el Hospital general, enfermos catarrosos, tísicos, disentericos y con afecciones del hígado, pulmones y centro circulatorio.

Como sucede siempre, á los niños que se encuentran en el trabajo de la denticion, el calor les está haciendo mucho mal, y algunos de ellos hasta son víctimas de él; con todo, la mortandad en todas las edades no es excesiva eual pudiera creerse á primera vista. (Siglo médico.)

Anuncios.

SE ARRIENDAN LAS FINCAS PERTENECIENTES AL EXCMO. SR. MARQUÉS DE JAVALQUINTO, radicantes en el término de dicha villa y en el de Linares, provincia de Jaen.

La persona á quien pudiera convenir dicho arriendo podrá remitir sus proposiciones por escrito á dicho Excmo. Sr. Marqués de Javalquinto, á su casa calle de Segovia, núm. 11, en Madrid. X—223—2

Santos del día.

San Eusebio, Presbítero y confesor, y San Atanasio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto.—Funcion 400 de abono.—Turno 1.º par.—Travesuras amorosas, zarzuela en dos actos.—Flama, baile.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las nueve de la noche.—Funcion 53 de abono.—Turno impar.—Canto de ángeles.—Ejercicios en las paralelas por los hermanos Hanlon Lees y el niño Roby.—Los estanqueros.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Los peregrinos.—Baile.—El teatro en 1871.—Baile.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la que se ejecutará una gran pieza mímica militar de grande aparato titulada Batalla de los Castillejos y toma de Tetuan, en la que toman parte 400 personas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.